



Normativa acadèmica de la UOC

Texto aprobado por Comité de Dirección Ejecutivo de 18 de diciembre de 2012 y por la Comisión Permanente del Patronato de 9 de abril de 2013 y modificado por el Consejo de Dirección los días 1 de febrero de 2016, 31 de julio de 2017, 28 de octubre de 2019, 27 de julio de 2020, 15 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 28 de junio de 2021, 25 de julio de 2022, 15 de mayo de 2023, 26 de junio de 2023, 24 de julio de 2023, 19 de febrero de 2024 y 15 de julio de 2024.

ÍNDICE

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Título I. Acceso

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Acceso a la Universidad

Artículo 3. Acceso a la Universidad de estudiantes menores de edad

Capítulo II. Acceso a estudios universitarios de grado y máster universitario

Sección 1ª. Acceso a estudios de grado Artículo

4. Requisitos de acceso a estudios de grado Artículo

5. Acceso para los mayores de 25 años Artículo 6.

Acceso para los mayores de 45 años

Artículo 7. Acceso para los mayores de 40 años mediante la acreditación de la experiencia laboral o profesional

Artículo 8. Acceso mediante el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros

Artículo 9. Acceso con estudios universitarios españoles iniciados

Sección 2a. Acceso a estudios de máster universitario

Artículo 10. Requisitos de acceso a estudios de máster universitario

Artículo 11. Verificación del nivel de formación de un título de educación superior ajeno al EEES

Artículo 12. Criterios específicos de admisión a máster universitario

Capítulo III. Acceso a estudios universitarios propios

Artículo 13. Acceso a programas de máster propio y diploma de posgrado

Artículo 13 bis. Acceso a enseñanzas de formación permanente.

Artículo 14. Acceso a programas de extensión universitaria, de especialización y otros programas de formación continua

Capítulo IV. Documentación de acceso

Artículo 15. Documentación de acceso

Artículo 16. Documentación de acceso a grado

Artículo 17. Documentación de acceso y admisión a máster universitario

Artículo 18. Documentación de acceso a máster propio y diploma de posgrado

Artículo 19. Plazo de entrega de la documentación de acceso

TÍTULO II. Matrícula

Capítulo I. Formalización de la matrícula

Artículo 20. Oferta de matrícula

Artículo 21. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales

Artículo 22. Formalización de la matrícula

Capítulo II. Requisitos de matriculación

Artículo 23. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas oficiales

Artículo 24. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas propias

Artículo 25. Requisitos para la matriculación en trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas

Artículo 26. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral

Artículo 27. Programas y asignaturas con prerequisites

[Artículo 28. Matriculación en asignaturas reconocidas](#)

[Artículo 29. Matriculación en asignaturas con derecho a examen](#)

[Artículo 30. Matriculación de menores](#)

[Artículo 31. Matriculación en programas de movilidad](#)

[Capítulo III. Modificación y anulación de la matrícula](#)

[Artículo 32. Modificación de la matrícula](#)

[Artículo 33. Anulación de la matrícula](#)

[TÍTULO III. Prácticas externas y programas de movilidad](#)

[Capítulo I. Prácticas académicas externas](#)

[Artículo 34. Prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares](#)

[Artículo 35. Proyecto formativo](#)

[Artículo 35 bis. Requisitos para la realización de las prácticas](#)

[Artículo 36. Modalidad y duración](#)

[Artículo 37. Lugar de realización de las prácticas](#)

[Artículo 38. Tutoría de las prácticas](#)

[Artículo 39. Derechos y deberes](#)

[Artículo 40. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad](#)

[Artículo 41. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante](#)

[Artículo 42. Efectos académicos](#)

[Artículo 43. Confidencialidad](#)

[Artículo 44. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas](#)

[Artículo 45. Garantía de calidad de las prácticas](#)

[Artículo 46. Acreditación](#)

[Capítulo II. Convenio de cooperación educativa](#)

[Artículo 47. Concepto](#)

[Artículo 48. Suscripción del convenio de cooperación educativa](#)

[Artículo 49. Contenido de los convenios de cooperación educativa](#)

[Artículo 50. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora](#)

[Capítulo III. Programas de movilidad](#)

[Artículo 51. Ámbito de regulación](#)

[Artículo 52. Definiciones](#)

[Artículo 53. Convocatorias de movilidad](#)

[Artículo 54. Bases reguladoras de las convocatorias](#)

[Artículo 55. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa](#)

[Artículo 56. Admisión por parte de la institución de acogida](#)

[Artículo 57. Renuncia](#)

[Artículo 58. Duración de la estancia de movilidad y prórroga](#)

[Título IV. Trabajos finales](#)

[Artículo 59. Los trabajos finales](#)

[Artículo 60. Ámbitos de conocimiento](#)

[Artículo 61. La tutoría del trabajo final](#)

[Artículo 62. Defensa del TF](#)

[Artículo 63. La Comisión Evaluadora de la defensa del trabajo final](#)

[Artículo 64. La evaluación final de los TF](#)

[Artículo 65. Propiedad intelectual y difusión del TF](#)

[Artículo 66. Los TF dentro de programas de movilidad](#)

[Artículo 67. TF en colaboración con una entidad](#)

[Artículo 68. TF sometidos a acuerdo de
confidencialidad](#)

[Título V. Transferencia y reconocimiento de créditos](#)

[Capítulo I. Disposiciones generales](#)

[Artículo 69. Ámbito de aplicación](#)

[Artículo 70. Efectos académicos](#)

[Artículo 71. Efectos económicos](#)

[Artículo 72. Reconocimiento de créditos](#)

[Artículo 73. Transferencia de créditos](#)

[Capítulo II. Criterios para el reconocimiento de créditos](#)

[Sección 1ª. Reconocimiento de créditos en programas de grado](#)

[Artículo 74. Estudios de grado](#)

[Artículo 75. Enseñanzas universitarias extranjeras](#)

[Artículo 76. Títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación universitaria \(LRU\)](#)

[Artículo 77. Enseñanzas no oficiales y experiencia profesional](#)

[Artículo 77 bis. Enseñanzas de formación profesional de grado superior.](#)

[Artículo 78. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias \(RECAAU\)](#)

[Artículo 79. Programas o convenios de movilidad](#)

[Artículo 80. Mínores](#)

[Sección 2ª. Reconocimiento de créditos a programas de máster universitario](#)

[Artículo 81. Títulos universitarios oficiales](#)

[Artículo 82. Enseñanzas universitarias extranjeras](#)

[Artículo 83. Enseñanzas correspondientes a la anterior ordenación universitaria \(LRU\)](#)

[Artículo 84. Enseñanzas no oficiales y experiencia profesional](#)

[Artículo 85. Programas o convenios de movilidad](#)

[Artículo 86. Complementos formativos](#)

[Sección 3ª. Reconocimiento de créditos en programas propios](#)

[Artículo 87. Reconocimiento de créditos en programas propios](#)

[Capítulo III. Procedimiento de evaluación de estudios previos \(EEP\)](#)

[Artículo 88. Evaluación de estudios previos \(EEP\)](#)

[Artículo 89. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos \(Comisión de EEEPP\)](#)

[Artículo 90. Solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 91. Tasa asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 92. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 93. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 94. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 95. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos](#)

Capítulo IV. Procedimiento para el reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

Artículo 96. Reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

Artículo 97. Solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

Artículo 98. Documentación asociada a la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

Artículo 99. Resolución de la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

TÍTULO VI. Evaluación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 100. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 101. La evaluación en la UOC

Artículo 102. Evaluación continua

Artículo 103. Evaluación final

Capítulo II. El proceso de evaluación final

Artículo 104. La realización de pruebas finales

Artículo 105. Evaluación final en circunstancias especiales

Artículo 106. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas

Capítulo III. Calificación

Artículo 107. Sistema de calificación de la evaluación continua Artículo

108. Sistema de calificación de las pruebas de evaluación final

Artículo 109. La calificación final de la asignatura

Artículo 110. La calificación media del expediente

Artículo 111. Revisión de las calificaciones

Artículo 112. Convocatorias de evaluación

Artículo 113. Conductas irregulares en la evaluación

Capítulo IV. La evaluación por compensación curricular

Artículo 114. Tribunal de Compensación

Artículo 115. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular

Artículo 116. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular

Artículo 117. Calificación por hito en las enseñanzas propias

TÍTULO VII. Expedición de títulos y acreditaciones

Capítulo I. Títulos oficiales

Artículo 118. Disposiciones de carácter general

Artículo 119. Solicitud del título

Artículo 120. Entrega del título Artículo

121. Expedición de duplicados

Capítulo II. Suplemento europeo del título

Artículo 122. Disposiciones de carácter general Artículo

123. Solicitud del suplemento europeo del título Artículo

124. Entrega del suplemento europeo del título

Capítulo III. Títulos propios

Artículo 125. Disposiciones de carácter general

Artículo 126. Solicitud y entrega del título

Artículo 127. Contenido del título

Capítulo IV. Acreditaciones

académicas Artículo 128. Carta de admisión

Artículo 129. Certificado académico personal

Artículo 130. Certificado académico oficial

Artículo 131. Acreditación de prácticas académicas externas

Artículo 132. Acreditación de realización

TÍTULO VIII. Extinción de planes de estudios oficiales y programas propios Artículo

133. Extinción de las enseñanzas oficiales y los programas propios Artículo

134. Calendario de extinción de los planes de estudios

Artículo 135. Docencia de asignaturas en proceso de extinción

Artículo 136. Convocatorias de examen una vez agotada la

docencia Artículo 137. Plan de estudios extinguido totalmente

Artículo 138. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido

TÍTULO IX. Adaptación de planes de estudios oficiales

Artículo 139. Objeto de la adaptación

Artículo 140. Solicitud de adaptación

Artículo 141. Criterios para la adaptación

Artículo 142. Resultado de la adaptación

Artículo 143. Efectos académicos de la adaptación

Artículo 144. Adaptación en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago

TÍTULO X. Modificación de las titulaciones oficiales

Artículo 145. Objeto de las modificaciones de las titulaciones oficiales

Artículo 146. Efectos académicos de la modificación de la titulación oficial

Disposición adicional primera. Usos lingüísticos

Disposición adicional segunda. Propiedad intelectual e industrial

Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos

Disposición adicional cuarta. Práctica de las notificaciones a los estudiantes

Disposición adicional quinta. Compulsa

Disposición adicional sexta. Autorización de comprobación de datos

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior

Disposición final única. Entrada en vigor

Disposición derogatoria única

ANEXO I. Requisitos de acceso de acuerdo con sistemas educativos anteriores a la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y titulaciones equivalentes

ANEXO II. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU)

ANEXO III. Modelos de evaluación

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta normativa tiene por objeto regular el ámbito de ordenación académica de la UOC, aplicable a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster universitario, y también a las demás enseñanzas universitarias propias.
2. En todo aquello que no esté regulado en el presente texto, es de aplicación lo que disponen las normas de origen estatal o autonómico que regulan la materia.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Título I. Acceso

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Acceso a la Universidad

1. Este título tiene por objeto regular el acceso de los estudiantes a las enseñanzas universitarias, tanto oficiales como propias, que ofrece la UOC.
2. Los requisitos de acceso se establecen para cada programa y en conformidad con lo recogido en esta normativa, en cumplimiento de la legislación vigente.
3. Todos los estudiantes que acceden a la Universidad deben acreditar la veracidad de los datos personales aportados, así como el cumplimiento de los requisitos de acceso y de los criterios específicos de admisión que, en cada caso, corresponda.
4. La falsedad u omisión en los datos facilitados o en los documentos de acceso entregados a la Universidad comporta la anulación inmediata de la matrícula y la eliminación del expediente académico, sin perjuicio de las medidas legales que pueda ejercer la Universidad.
5. Cuando el estudiante cumpla más de un requisito para el acceso a una enseñanza oficial, tiene que acceder a ella por la vía de acceso que corresponda al nivel más alto de los estudios alcanzados.

- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Artículo 3. Acceso a la Universidad de estudiantes menores de edad

1. Los estudiantes menores de edad pueden acceder a las enseñanzas universitarias de carácter oficial y propias de la UOC, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en la legislación vigente y en esta normativa.
2. Es condición indispensable para el acceso de estudiantes menores de edad presentar la siguiente documentación:
 - a. El consentimiento de los representantes legales del menor para la formalización de la matrícula, exonerando de toda responsabilidad a la UOC por los contenidos, documentos y comentarios a los que el menor pueda acceder durante sus estudios en la Universidad.
 - b. El compromiso de los representantes legales del menor de hacer efectivo el abono de los precios de los servicios académicos de carácter docente y de carácter administrativo que se deriven de él.
 - c. La autorización de sus representantes legales que permita a la UOC la recogida y el tratamiento de los datos personales del menor si este tiene menos de 14 años. Solo será necesaria la autorización del propio menor si es mayor de 14 años.

Capítulo II. Acceso a estudios universitarios de grado y máster universitario

Sección 1ª. Acceso a estudios de grado

Artículo 4. Requisitos de acceso a estudios de grado

Pueden acceder a estudios de grado los estudiantes que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber superado la prueba de acceso a la universidad, en el caso de los estudiantes que poseen el título de Bachiller al cual se refieren los artículos 37 y 50.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
- b. Estar en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados al título de bachillerato del sistema educativo español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de estados que no sean miembros de la UE o con los cuales no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de bachillerato en régimen de reciprocidad.
- c. Sin necesidad de homologación, los estudiantes con Bachillerato Internacional y Europeo o procedentes de sistemas educativos de estados miembros de la Unión Europea u otros estados con los cuales se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en la materia, en régimen de reciprocidad, que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a la universidad.
- d. Estar en posesión de los títulos de técnico superior de FP, técnico superior de artes plásticas y diseño o técnico deportivo superior del sistema educativo español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes o homologados a los títulos referidos.
- e. Estar en posesión de títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de bachillerato, técnico superior de FP, técnico superior de artes plásticas y diseño o técnico deportivo superior del sistema educativo español, obtenidos o realizados en un estado miembro de la UE o en otros estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables sobre esto, en

régimen de reciprocidad, cuando los estudiantes cumplan los requisitos académicos que el estado miembro exige para acceder a sus universidades.

- f. Estudiantes mayores de 25 años que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y cumplan con los requisitos establecidos.
- g. Estudiantes mayores de 45 años que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años y cumplan con los requisitos establecidos.
- h. Estudiantes mayores de 40 años que acrediten una determinada experiencia laboral y profesional con relación a los estudios universitarios oficiales de grado a los que quieren acceder.
- i. Estar en posesión de un título universitario oficial de grado, máster universitario título equivalente.
- j. Estar en posesión de un título universitario oficial de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero, correspondiente a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias, o de un título equivalente.
- k. Los estudiantes que hayan obtenido la declaración de equivalencia o la homologación de su título universitario extranjero con el título universitario oficial español que corresponda.
- l. Los estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que hayan finalizado los estudios universitarios extranjeros pero no hayan obtenido la homologación o la declaración de equivalencia en España y deseen continuarlos en la UOC. En este supuesto, es un requisito indispensable que la UOC reconozca, por lo menos, 30 créditos ECTS y que el estudiante los incorpore a su expediente.

En el caso de acceder con estudios universitarios parciales españoles, el estudiante debe solicitar a la universidad de origen el traslado de expediente.

No se podrá obtener el título ni realizar un traslado de expediente mientras esos 30 créditos ECTS no estén incorporados al expediente.

- m. Los estudiantes que estén en condiciones de acceder a la universidad de acuerdo con las ordenaciones del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el Anexo I de la presente normativa.
- n. Estar en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el Anexo I de la presente normativa.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado l) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Apartado l) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartado k) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023

Apartado c i l) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 5. Acceso para los mayores de 25 años

1. Podrán realizar las pruebas de acceso para mayores de 25 años los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Tener 25 años en el año natural en el que se realice la prueba.
- b. No poseer ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.

2. Esta prueba es común para todas las universidades de Cataluña y se estructura en dos fases, general y específica, diseñadas de acuerdo con la legislación vigente. Todos los trámites se deben realizar en la Oficina de Acceso a la Universidad de la Generalitat de Cataluña.

3. Para el acceso a programas de la UOC, la prueba de acceso para mayores de 25 años convocada por

la UOC debe solicitarse por los canales y en los plazos establecidos, y acompañar la solicitud con la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b. Declaración jurada de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y que no puede acreditarse experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

La solicitud de las pruebas de acceso a programas de la UOC para mayores de 25 años tiene un precio asociado. El importe de este precio es el que fija el Patronato de la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 3º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Artículo 6. Acceso para los mayores de 45 años

1. Podrán realizar las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 45 años los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Tener 45 años en el año natural en el que se realice la prueba.
- b. No poseer ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.
- c. No poder acreditar experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

2. Las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 45 años se estructuran en dos fases:

- a. Prueba, común para todas las universidades de Cataluña, consistente en un comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad, un ejercicio de lengua castellana y, en el supuesto de que se realice la prueba en Cataluña, uno de lengua catalana.
- b. Entrevista personal.

3. La prueba de acceso para mayores de 45 años es común a todas las universidades catalanas. Todos los trámites se deben realizar en la Oficina de Acceso a la Universidad de la Generalitat de Cataluña. La superación de la prueba de acceso común al sistema universitario catalán se acreditará mediante una fotocopia compulsada o el archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, de la tarjeta de esta prueba de acceso.

4. Para el acceso a programas de la UOC, la prueba de acceso para mayores de 45 años convocada por la UOC debe solicitarse por los canales y en los plazos establecidos, y acompañar la solicitud con la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b. Declaración jurada de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y que no puede acreditarse experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

La solicitud de las pruebas de acceso a programas de la UOC para mayores de 45 años tiene un precio asociado. El importe de este precio es el que fija el Patronato de la UOC.

5. Los que superan la prueba de acceso pueden acceder a la fase de entrevista personal. La Universidad cita a los estudiantes para llevar a cabo las entrevistas. Como resultado, se emite una calificación de apto o no apto. Solo podrán ser admitidos, de acuerdo con los criterios generales de acceso y admisión de cada programa, los estudiantes que hayan obtenido una resolución de apto en la entrevista personal y una calificación mínima de 5 puntos.

6. La prueba de acceso, una vez superada, tiene validez indefinida, mientras que la entrevista personal, obligatoria y con resolución final de apto, solo tendrá validez durante el año en el que se ha realizado y para acceder a la enseñanza de grado solicitada. Transcurridos estos dos semestres inmediatamente posteriores a la realización de la entrevista sin haber formalizado la matrícula, el estudiante tiene que realizar de nuevo la entrevista y abonar los precios correspondientes.

7. Los estudiantes que, habiendo ingresado mediante el acceso para mayores de 40 o 45 años, tengan aprobados 30 créditos ECTS de un estudio universitario, podrán solicitar un traslado de expediente a otro estudio (de acuerdo con el art. 29 RD 412/2014) siempre y cuando cumplan con las normas académicas y de permanencia de cada universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 4º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartado 3º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 7. Acceso para los mayores de 40 años mediante la acreditación de la experiencia laboral o profesional

1. Pueden solicitar el acceso a estudios de grado los estudiantes que cumplen los siguientes requisitos:

- a. Tener 40 años antes del año natural de inicio del curso académico.
- b. No poseer ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.
- c. Acreditar una experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

2. La Universidad convoca el acceso a la universidad para mayores de cuarenta años mediante la acreditación de la experiencia laboral y profesional. El acceso por esta vía consta de dos fases:

- a. Presentación y evaluación de la documentación indicada en el apartado 3 de este artículo.
- b. Entrevista personal.

3. Los estudiantes que deseen acceder a la universidad por esta vía, deben formalizar la solicitud por los canales y en los plazos establecidos por la UOC y presentar la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b. Currículo detallado.
- c. Fotocopia compulsada del certificado de vida laboral o el archivo electrónico con validación digital vigente del documento, expedido por el organismo oficial competente.
- d. Declaración responsable de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y que no se solicita la admisión por esta vía en ninguna otra universidad.
- e. Carta de motivación, exponiendo el interés por la UOC y por la enseñanza de grado a la cual se desea acceder.

- f. Cualquier otra documentación que el estudiante considere conveniente y que acredite la experiencia laboral y profesional descrita en el currículum.

La solicitud de acceso para los mayores de 40 años mediante la acreditación de la experiencia laboral y profesional tiene un precio asociado. El importe de este precio es el que establece el decreto por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.

4. Una vez verificada la documentación a la que hace referencia el apartado anterior, la Universidad valora la experiencia laboral o profesional, la formación reglada, la formación no reglada y los idiomas a partir de la documentación presentada por el solicitante, y emite la correspondiente puntuación de acuerdo con los criterios y baremos que se establezcan para cada convocatoria.

5. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de acceso y valorada la documentación aportada, la Universidad cita a los estudiantes para llevar a cabo las entrevistas y, como resultado, emite una calificación de apto o no apto. Solo podrán ser admitidos, de acuerdo con los criterios generales de acceso y admisión de cada programa y, en su caso, según la puntuación obtenida, los estudiantes que hayan obtenido una resolución de apto en la entrevista personal.

6. La superación del acceso para mayores de 40 años solo tendrá validez para acceder a la enseñanza de grado solicitada durante los dos semestres inmediatamente posteriores. Una vez transcurridos estos dos semestres sin haber formalizado la matrícula, el estudiante debe solicitar de nuevo el acceso por esta vía.

7. Los estudiantes que, habiendo ingresado mediante el acceso para mayores de 40 o 45 años, tengan aprobados 30 créditos ECTS de un estudio universitario, podrán solicitar un traslado de expediente a otro estudio (de acuerdo con el art. 29 RD 412/2014) siempre y cuando cumplan con las normas académicas y de permanencia de cada universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 3º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartado 3º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 8. Acceso mediante el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros

1. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios extranjeros, o que una vez finalizados no han obtenido la declaración de equivalencia o la homologación, ya sea porque no la han solicitado o porque les ha sido denegada por el ministerio competente en la materia, pueden acceder a un grado si obtienen el reconocimiento, como mínimo, de 30 créditos ECTS.

No se podrá obtener el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros, si concurre alguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 4.2.b), c) y d) del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

2. Para evaluar la equivalencia entre los conocimientos y competencias alcanzados en los estudios universitarios extranjeros y los de las enseñanzas universitarias oficiales de grado a las que se desea acceder, los estudiantes deben realizar una solicitud de evaluación de estudios previos.

3. La solicitud de evaluación de estudios previos hay que realizarla por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad, y acompañarla de la siguiente documentación:

- a. Original o fotocopia compulsada del certificado académico, donde consten las asignaturas cursadas

y las calificaciones obtenidas. Cuando el sistema de calificaciones sea distinto al establecido en el Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, se deberá incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de la universidad de origen.

- b. Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, con el sello original de la universidad de procedencia.
- c. El comprobante bancario de haber abonado el precio asociado a este trámite. El importe de este precio es el que establece el decreto por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.

Salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, hay que entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, se debe entregar legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual es ciudadano el candidato o, en su caso, del de procedencia del documento.

4. Los estudiantes que obtienen, como mínimo, el reconocimiento de 30 créditos ECTS, pueden acceder a la Universidad por esta vía y formalizar la matrícula en el grado solicitado.

5. La admisión a grado por esta vía en ningún caso implica la declaración de equivalencia o la homologación del título extranjero de educación superior, ni el acceso a otros estudios distintos a los solicitados.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 3º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartados 1º y 5º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023

Artículo 9. Acceso con estudios universitarios españoles iniciados

1. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios oficiales en otra universidad del Estado español y que solo pueden acceder por reconocimiento de 30 ECTS deben trasladar el expediente académico desde su universidad de procedencia hacia la UOC.

2. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios oficiales en otra universidad del Estado español y, sin abandonar estos estudios, solicitan acceder a la UOC para cursar a la vez otras enseñanzas de grado, pueden solicitar en su universidad de procedencia la simultaneidad de estudios y acreditar que cumplen alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 4.

3. La solicitud de traslado de expediente o de simultaneidad de estudios se realiza en la universidad de procedencia del estudiante y, en el supuesto de que tenga que acreditar su admisión en la UOC, lo puede hacer mediante la carta de admisión de la UOC.

4. Para notificar el traslado a la UOC, el estudiante debe acreditar ante la UOC el abono del precio de solicitud del traslado de expediente o de simultaneidad de estudios con la fotocopia del resguardo del pago de los precios de traslado realizado en la universidad de origen. Esta acreditación se debe formalizar durante el primer semestre del estudiante en la UOC.

5. El traslado de expediente o la simultaneidad de estudios se hace efectivo cuando la UOC recibe la

certificación académica oficial de la universidad de procedencia del estudiante.

6. No se pueden simultanear estudios universitarios oficiales de grado y/o máster universitario con estudios que los sustituyan.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartados 4 y 6 modificados por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Apartado 1º y 2º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Sección 2a. Acceso a estudios de máster universitario

Artículo 10. Requisitos de acceso a estudios de máster universitario

1. Pueden acceder a estudios de máster universitario los estudiantes que cumplen con alguno de los siguientes requisitos de acceso:

- a. Los estudiantes que están en posesión de un título universitario oficial español o de un título expedido por una institución de educación superior que pertenezca a un estado integrante del espacio europeo de educación superior que faculte para acceder a enseñanzas oficiales de máster.
- b. Los estudiantes que están en posesión de una titulación emitida por una institución de educación superior ajena al espacio europeo de educación superior y que han obtenido la declaración de equivalencia o la homologación con el título universitario oficial español que corresponda.
- c. Los estudiantes que están en posesión de una titulación emitida por una institución de educación superior ajena al espacio europeo de educación superior y, sin necesidad de homologación de su título, acreditan en la Universidad un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos oficiales españoles, y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado.

2. Con relación a la letra a del apartado anterior, los estudiantes que están en posesión de un título oficial de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico pueden acceder a enseñanzas oficiales de máster universitario sin ningún requisito adicional de acceso.

La Universidad puede exigir formación adicional necesaria para el acceso a un máster universitario a los estudiantes que están en posesión de un título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en el plan de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios del máster universitario de destino, de acuerdo con lo que se haya previsto en la memoria del máster universitario.

Apartado 1.b) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 11. Verificación del nivel de formación de un título de educación superior ajeno al EEES

1. De acuerdo con la vía de acceso prevista en el artículo 10.1.c de esta normativa, los titulados en sistemas educativos ajenos al espacio europeo de educación superior que quieren acceder a un máster universitario sin necesidad de homologación, deben solicitar la verificación de su nivel de formación.

2. La solicitud de verificación del nivel de formación hay que hacerla por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad, y acompañarla de la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del título de educación superior.
- b. Fotocopia de la certificación académica o documento oficial que acredita que el título de educación superior permite el acceso a enseñanzas de posgrado. La UOC podrá verificar de oficio el nivel de formación.

Salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, hay que entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, se debe entregar legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual es ciudadano el estudiante o, en su caso, del de procedencia del documento.

3. Los estudiantes que obtienen la verificación de su nivel de formación, pueden acceder a la Universidad por esta vía y formalizar la matrícula en las enseñanzas de máster universitario solicitadas.

4. La admisión a estudios de máster universitario por esta vía en ningún caso implica la homologación del título extranjero de educación superior, ni el acceso a otros estudios distintos a los solicitados.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 12. Criterios específicos de admisión a máster universitario

1. Los estudiantes pueden ser admitidos a un máster universitario de acuerdo con los requisitos específicos de admisión y los criterios de valoración de méritos establecidos para cada máster universitario.

2. Los requisitos de admisión pueden consistir en la necesidad de reconocer o superar complementos formativos en ámbitos disciplinarios concretos, de acuerdo con la formación previa acreditada por el estudiante. Los complementos formativos formarán parte del plan de estudios y su carga crediticia no podrá ser superior al 20 % de los créditos totales del máster.

- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019
- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Capítulo III. Acceso a estudios universitarios propios

Artículo 13. Acceso a las titulaciones propias de la UOC

El acceso a las titulaciones propias de la UOC es diferente en función de su tipología: programas de formación continua o enseñanzas de formación permanente.

Artículo 13 bis. Acceso a los programas de formación continua

Para acceder a los programas de formación continua de la UOC no se requiere la acreditación de una titulación universitaria previa.

Tampoco se establecen condiciones de acceso para los programas abiertos y otros estudios de corta duración que ofrezca la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016
Añadido artículo 13 bis por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Artículos 13 y 13 bis modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 14. Acceso a enseñanzas de formación permanente

El acceso a enseñanzas de formación permanente conducentes a la obtención del título de máster de formación permanente, de diploma de especialización o de diploma de experto requiere estar en posesión de alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 10.

También podrán acceder aquellos estudiantes que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con un nivel de competencia equivalente a la formación académica universitaria de grado. Esta acreditación se realizará mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional, mediante los canales y plazos establecidos por la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Capítulo IV. Documentación de acceso

Artículo 15. Documentación de acceso

Todos los estudiantes que solicitan el acceso a la UOC deben entregar la siguiente documentación:

- a. La fotocopia del DNI, NIE o pasaporte.
- b. La documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de acceso tal como se establece en los siguientes artículos.

Artículo 16. Documentación de acceso a grado

1. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras a, f y g del artículo 4 deben presentar el ejemplar para la UOC de la tarjeta de las correspondientes pruebas de acceso, cuando es la primera vez que la persona interesada solicita el acceso a una universidad. En el supuesto de que el estudiante haya iniciado estudios universitarios previos a la solicitud de acceso a la UOC, tiene que presentar una fotocopia compulsada de la tarjeta o del certificado académico personal de las pruebas, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Cuando las pruebas de acceso a las que hacen referencia las letras f y g del artículo 4 se han realizado en la UOC, no hay que presentar la tarjeta de las pruebas.

2. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra b del artículo 4 deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial de homologación favorable expedida por la autoridad competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

3. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hacen referencia las letras c y e del artículo 4 deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial, expedida por la institución competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, que acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en su país origen.

4. Los estudiantes que cumplan los requisitos de acceso a los que hace referencia la letra d del artículo 4 deben entregar la fotocopia compulsada del título oficial (español) o la constancia del registro de títulos del Ministerio o de la credencial de homologación expedida por la autoridad competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Los estudiantes que cumplan los requisitos de acceso a los que hace referencia la letra k del artículo 4 deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial de homologación/declaración de equivalencia favorable definitiva expedida por la autoridad competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

5. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras i y j del artículo 4 deben entregar la fotocopia compulsada del correspondiente título. Estos estudiantes pueden sustituir la fotocopia compulsada del título de grado por la constancia del registro de titulados del Ministerio, por la certificación supletoria provisional correspondiente, siempre y cuando tenga una fecha de expedición que no supere el año, o por el Suplemento Europeo al Título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

6. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras h y l del artículo 4 deberán entregar la documentación correspondiente de acuerdo con la información facilitada por la UOC.

7. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras m o n del artículo 4 deben entregar la documentación que se establece en el anexo I de la presente normativa, o el documento que corresponda en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartados 1º, 2º, 4º y 5º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartados 2º, 4º y 5º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 17. Documentación de acceso y admisión a máster universitario

1. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra a del artículo 10.1, si disponen de un título universitario oficial español, deben entregar la fotocopia compulsada del correspondiente. Estos estudiantes pueden sustituir tal documento por la constancia del registro de títulos universitarios del Ministerio, el resguardo del pago de los derechos de expedición, el certificado sustitutorio del título, siempre que tenga una fecha de expedición que no supere el año, o por el Suplemento Europeo al Título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

En el supuesto de que el título universitario haya sido expedido por una institución de educación superior que pertenece a un estado integrante del espacio europeo de educación superior, hay que entregar la fotocopia

compulsada del suplemento europeo del título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, o bien la fotocopia compulsada del título junto con un certificado expedido por la universidad que acredite que su titulación da acceso a estudios de máster o doctorado en el país de origen del título, o el archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, del documento.

2. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra b del artículo 10.1, deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial de la declaración de equivalencia o de homologación expedida por el ministerio competente en materia de educación, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

3. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra c del artículo 10.1, deben entregar una fotocopia compulsada del correspondiente título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, y acreditar el nivel de formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

4. Cuando el título de máster universitario, o la propia Universidad, establezca requisitos de admisión específicos y/o criterios de valoración de méritos, la documentación que hay que entregar es la siguiente:

- a. Si los criterios de valoración de méritos están basados en el expediente académico previo o en otros aspectos curriculares, el estudiante debe aportar el original o la copia compulsada del certificado académico o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.
- b. Si los requisitos específicos de admisión están basados en formación previa específica, el estudiante debe aportar el original o la copia compulsada del título o del certificado académico que acredite esta formación, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.
- c. Cualquier otra documentación que se establezca en la memoria del programa oficial como condición para la admisión en el programa.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 18. Documentación de acceso a estudios universitarios propios

1. Los estudiantes que acceden a programas de formación continua de la UOC solo deberán entregar la documentación identificativa a la que hace referencia la letra a) del artículo 15.

2. Los estudiantes que acceden a enseñanzas de formación permanente deberán entregar la documentación prevista en el artículo 17 en caso de estar en posesión de alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 10.

En el supuesto de que el estudiante acceda mediante el procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional o laboral, deberá entregar la documentación informada por los canales previstos por la Universidad y en el plazo que se establezca.

Artículo 19. Plazo de entrega de la documentación de acceso

1. El estudiante debe entregar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de acceso y, en su caso, de los criterios específicos de admisión, en el plazo máximo de 10 días naturales a contar desde la fecha de formalización de la matrícula.
2. Si el estudiante no aporta esta documentación, o no lo hace de forma completa y correcta, en el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, la Universidad la reclamará dándole un último plazo para completar la aportación.

Una vez transcurrido este último plazo sin que el estudiante haya solventado las deficiencias detectadas en su documentación de acceso o, en su caso, en los criterios específicos de admisión, la Universidad procederá a anular inmediatamente la matrícula y a eliminar el expediente académico. En este caso, si el estudiante quiere volver a formalizar la matrícula, tiene que volver a solicitar el acceso a los estudios en el plazo establecido en el calendario académico de la UOC.

3. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula por falta de acreditación de los requisitos de acceso a los estudios son las que se establecen en la Normativa económica de la UOC.

TÍTULO II. Matrícula

Capítulo I. Formalización de la matrícula

Artículo 20. Oferta de matrícula

1. La oferta de matrícula es el conjunto de asignaturas o programas que la UOC ofrece para cursar en un semestre o en un año académico para cada una de las titulaciones oficiales o propias de la UOC.
2. Las asignaturas se pueden ofrecer con carácter semestral, o en semestres o cursos académicos alternativos (asignaturas bimestrales y bianuales, respectivamente).
3. La UOC se reserva la potestad de poder anular la docencia de asignaturas o de programas por motivos de baja matriculación. Las consecuencias económicas de la anulación de la docencia de asignaturas o de programas por parte de la Universidad serán las establecidas en la Normativa económica de la UOC.
4. La UOC se reserva la potestad de cerrar el acceso y/o la matrícula en algún programa o asignatura de la oferta académica cuando el volumen de matriculados supere las previsiones previstas y pueda poner en riesgo la calidad y la organización docente. La UOC velará para que se garanticen los derechos de los estudiantes a finalizar su titulación en el tiempo previsto, por tanto cualquier estudiante que se encuentre en esta situación podrá matricularse de la asignatura o asignaturas que correspondan.

Apartado 4 incorporado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Artículo 21. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales

1. En los programas oficiales, el potencial de matrícula semestral es el conjunto de asignaturas que el estudiante puede incorporar a su expediente académico dentro del programa o titulación al cual ha accedido.
2. El potencial de matrícula incluye: asignaturas que han sido objeto de reconocimiento, asignaturas que tienen asociada una calificación final de no presentado o suspenso, siempre que formen parte de la oferta de matrícula semestral, y las asignaturas disponibles que el estudiante puede cursar (y que resultan de la oferta semestral de matrícula del plan de estudios, una vez descontadas las asignaturas que ya tiene incorporadas en su expediente académico).

Artículo 22. Formalización de la matrícula

1. La matrícula se formaliza dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos al efecto.
2. Para poder formalizar la matrícula hay que cumplir todos los requisitos que se prevén para la matriculación de las correspondientes asignaturas y programas docentes.

Capítulo II. Requisitos de matriculación

Artículo 23. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas oficiales

1. Los estudiantes que desean cursar un programa de grado o máster universitario en la UOC se pueden matricular, como mínimo, en una asignatura, y como máximo, en una carga lectiva total no superior a treinta y seis (36) créditos ECTS por semestre (en un único programa o simultáneamente en diferentes programas oficiales o propios de la UOC).
El vicerrectorado con competencias en ordenación académica, puede acordar otras cargas lectivas en atención a las características propias del programa.
2. En casos excepcionales y debidamente justificados, la universidad puede aceptar la solicitud de autorización para matricularse de una carga lectiva superior a los créditos establecidos. La solicitud de autorización se debe tramitar de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.
3. Las matrículas de asignaturas reconocidas no computan en la determinación del umbral máximo de créditos matriculados. No obstante, se tendrán en cuenta para determinar el umbral mínimo de créditos matriculados.
4. Una vez el estudiante ha formalizado la solicitud de título, el expediente queda cerrado y ya no podrá cursar más créditos en esta enseñanza.
5. Las asignaturas superadas o reconocidas no pueden ser objeto de matriculación en el mismo expediente académico.

Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Apartado 2º modificado i apartado 5º añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 24. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas propias

1. El número de créditos mínimos y máximos en los que se pueden matricular los estudiantes que cursan programas conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC se establece en el plan de estudios de cada programa.
2. Las asignaturas superadas o reconocidas no pueden ser objeto de matriculación en el mismo expediente académico.

Apartado 2º añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 25. Requisitos para la matriculación en trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas

1. Para la matriculación en los trabajos y proyectos finales, en el prácticum y en las prácticas académicas externas se puede establecer como prerrequisito académico obligatorio la superación de un número de créditos o de unas determinadas asignaturas. Estos prerrequisitos académicos obligatorios se deben cumplir en la fecha de formalización de la matrícula.
2. En casos excepcionales, debidamente justificados y con el informe favorable del tutor o tutora, la dirección del programa correspondiente puede valorar las solicitudes de matrícula de estudiantes que no cumplen la totalidad de los prerrequisitos para poderse matricular en estas asignaturas.
3. Cuando el trabajo o proyecto final, el prácticum o las prácticas académicas externas contemplen diferentes áreas de conocimiento o trabajos o proyectos que hay que realizar, el estudiante debe escoger previamente a la formalización de la matrícula el área o el trabajo o el proyecto, que desee cursar.

- Modificado por el 'Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 26. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral

1. Los estudiantes que se quieren matricular en programas oficiales en una carga lectiva superior al máximo establecido en la normativa académica, deben solicitar una autorización por los canales y en los plazos establecidos al efecto.
2. La solicitud de autorización tiene que indicar expresamente las asignaturas, y en su caso, los programas con el número de créditos docentes, en las cuales el estudiante desea matricularse, y el motivo que justifica la excepción que solicita.
3. La solicitud de autorización será valorada y resuelta por la dirección de programa. Para resolverla, se puede pedir el informe previo del tutor o tutora y/o solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifican la excepción que solicita.
4. La solicitud de autorización puede ser aceptada o denegada, de forma total o parcial.
5. La solicitud de autorización será denegada totalmente en los siguientes supuestos:

- a. Si se tiene conocimiento de que el estudiante ha llevado a cabo alguna de las conductas irregulares en la evaluación a las que hace referencia el artículo 113 de la Normativa académica.
- b. O bien si el estudiante ha sido sancionado disciplinariamente, de conformidad con lo establecido en la Normativa de convivencia de la UOC.

Apartado 3 modificado y añadidos apartados 4 y 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 julio de 2024

Artículo 27. Programas y matrícula de asignaturas con prerequisites y de complementos formativos

1. La Universidad puede establecer prerequisites para poder cursar un determinado programa o asignatura, que pueden consistir en la superación previa de determinadas asignaturas y/o un determinado número de créditos.
2. En casos excepcionales, el estudiantado se podrá matricular en una asignatura o programa sin cumplir todos los requisitos de matrícula, siempre que la dirección del programa lo autorice. En su caso, podrá solicitar el informe favorable al tutor o tutora, si lo considera necesario.
3. La dirección de programa puede solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifican la excepción que solicita.
4. Los complementos formativos deberán cursarse y superarse al inicio del máster. En ningún caso se podrá matricular la asignatura de trabajo final sin haber superado los complementos formativos del máster.

Apartado 2 modificado y añadido apartado 4 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 28. Matriculación en asignaturas reconocidas

1. El estudiante se puede matricular en las asignaturas reconocidas durante el periodo ordinario de matriculación. Estas asignaturas constan como superadas en el expediente académico una vez matriculadas.
2. Si el reconocimiento de asignaturas es el resultado de la adaptación de un plan de estudios de la UOC, estas asignaturas deben ser incorporadas al expediente académico de oficio por la Universidad y de forma gratuita. No obstante, el criterio de gratuidad está sujeto a lo que establece el decreto por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.
3. Si el número de créditos reconocidos es superior al porcentaje legalmente establecido, el estudiante ha de elegir cuáles de estos créditos quiere incorporar a su expediente en el momento de formalizar la matrícula.

Apartado 3 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 29. Matriculación en asignaturas con derecho a examen

1. Los estudiantes que hayan cursado pero no superado una asignatura, se pueden matricular de nuevo en ella en un semestre posterior para superarla únicamente con un examen final. Esta opción solo es posible en asignaturas que tienen el examen (EX) como modelo de evaluación final y solo se puede utilizar una vez por

asignatura.

La matrícula de una asignatura con derecho a examen no comporta docencia y, por lo tanto, no permite acceder al aula virtual ni al apoyo del profesorado colaborador, sino solo a su plan docente, así como a sus recursos de aprendizaje.

2. Si el modelo de evaluación de la asignatura establece que el examen final está vinculado a la superación de unas actividades previas, estas tienen que constar superadas para poder optar a matricularse de la asignatura con derecho a examen.

3. Las condiciones económicas de la matrícula de una asignatura con derecho a examen son las que se prevén en la Normativa económica de la Universidad.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021
Apartados 2 y 3 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 30. Matriculación de menores

1. Dentro de los programas conducentes a títulos de grado o de programas conjuntos que coordina la UOC, y de acuerdo con el número de créditos previsto para cada uno, la UOC ofrece a los estudiantes la posibilidad de matricularse en menores, orientados a lograr competencias propias de un ámbito de conocimiento diferente al de la propia enseñanza de grado mediante asignaturas optativas de otros planes de estudios. La Universidad aprueba periódicamente el catálogo de los menores disponibles para cada programa de grado y lo publica en los canales establecidos.

2. La matriculación en los menores se realiza por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad. La matrícula de un menores provoca la apertura de un expediente de menores al margen del expediente de grado.

3. No es obligatorio matricularse en un mismo semestre en la totalidad de las asignaturas que forman parte de un menores. Es posible matricularse en ellas en diferentes semestres. La incorporación del menores al expediente de grado se hará cuando se hayan superado todas las asignaturas que lo configuran.

4. Solo es posible matricularse en uno (1) de los menores previstos en el catálogo de menores para cada grado.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2024
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 31. Matriculación en programas de movilidad

1. Para poder participar en un programa de movilidad, hay que estar matriculado en la UOC en el semestre en el que se llevará a cabo la movilidad.

2. Los estudiantes de la UOC que participen en un programa de movilidad externa tienen que formalizar la matrícula de los créditos que cursarán durante la movilidad, con anterioridad al inicio de la estancia, conforme al periodo, los canales y los precios académicos que se establezcan.

3. La modificación de los créditos matriculados que se deben cursar durante la movilidad se rige por las

mismas disposiciones previstas en el capítulo III del presente título.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Capítulo III. Modificación y anulación de la matrícula

Artículo 32. Modificación de la matrícula

1. La modificación de la matrícula en programas oficiales es el trámite que permite la incorporación de nuevas asignaturas a la matrícula, la renuncia de alguna de las asignaturas o bien la sustitución de algunas asignaturas por otras.

La modificación de la matrícula en programas oficiales tiene que respetar los créditos mínimos y máximos de matrícula establecidos en el artículo 23.

La renuncia a una o algunas asignaturas en las que se ha matriculado el estudiante, comporta la modificación parcial de la matrícula.

Las consecuencias económicas de la modificación total o parcial de la matrícula son las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

2. En el caso de programas propios, el estudiante puede, conforme a lo establecido en la Normativa económica, anular la matrícula del programa matriculado o bien, en el supuesto de haberse matriculado solo en una parte del itinerario académico, ampliarla al programa formativo completo.

La Universidad puede modificar de oficio la matrícula de programas propios por razón de un cambio en el plan de estudios.

Artículo 33. Anulación de la matrícula

1. La renuncia a todas las asignaturas o programas en que se ha matriculado el estudiante comporta la anulación de la matrícula. La anulación de matrícula puede ser voluntaria o de oficio.

2. En el caso de los estudiantes de nuevo acceso a enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas comporta el cierre del expediente académico. Si el estudiante desea volver a formalizar la matrícula, tiene que volver a solicitar el acceso a los estudios dentro del siguiente plazo de acceso establecido en el calendario académico de la UOC.

3. En el caso del resto de estudiantes de enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas no comporta el cierre del expediente académico. Si el estudiante desea volver a formalizar la matrícula, lo debe hacer dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC. La renuncia de una asignatura no comporta el agotamiento de ninguna convocatoria.

4. La Universidad procederá a la anulación de oficio de la matrícula en el momento en que detecte que se produce alguno de los supuestos siguientes:

- a. Falta de pago de la matrícula dentro de los plazos establecidos.

- b. Comisión de alguna falsedad o irregularidad irreparable en los datos de acceso u otros datos que el estudiante ha facilitado a la Universidad, y que esta considera relevante.
- c. Como medida provisional cuando se inicie un procedimiento disciplinario, de conformidad con la Normativa de derechos y deberes de la UOC.

5. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, se establecen en la Normativa económica de la UOC.

TÍTULO III. Prácticas externas y programas de movilidad

Capítulo I. Prácticas académicas externas

Artículo 34. Prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares

1. Las prácticas académicas externas son una actividad formativa cuyo objetivo es aplicar y complementar los conocimientos adquiridos con la formación académica.
2. Las prácticas académicas externas pueden ser curriculares o extracurriculares. Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del correspondiente plan de estudios; en cambio, las extracurriculares no forman parte del plan de estudios, dado su carácter voluntario, a pesar de que son realizadas durante el periodo de formación.
3. En todo caso, tiene que haber un proyecto formativo en el que se concrete la realización de cada práctica académica externa, que tendrá que fijar los objetivos educativos y las actividades que hay que desarrollar.

Artículo 35. Proyecto formativo

El proyecto formativo es el documento en el que se concretan las competencias, los objetivos educativos y las actividades que deben realizarse durante el desarrollo de la práctica. El proyecto formativo se debe definir de forma que asegure la relación directa de las competencias que hay que adquirir con los estudios cursados por el estudiante.

Artículo 35 bis. Requisitos para la realización de las prácticas

1. Para poder realizar prácticas externas los estudiantes deben cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:
 - a. Estar matriculados en la enseñanza, oficial o propia, a la que se vinculan las competencias que hay que adquirir en la realización de las prácticas.
 - b. En el caso de prácticas externas curriculares, cumplir los prerrequisitos académicos obligatorios que, en su caso, el plan de estudios de la enseñanza a la que se vinculan las prácticas haya establecido y estar matriculados en la asignatura vinculada a las prácticas.
 - c. En el caso de prácticas externas extracurriculares, no haber superado el número de horas de dedicación previstas en el artículo 36, y en las enseñanzas de grado, haber cursado, como mínimo, el 50 % de los créditos totales del plan de estudios al cual se vinculan las prácticas.

2. Los estudiantes que posean una titulación no pueden realizar prácticas académicas externas extracurriculares relacionadas con esta titulación.

- Añadido por el Acuerdo del Consejo de dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 36. Modalidad, duración y dedicación

1. Las prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares se pueden realizar en las modalidades presencial, no presencial, semipresencial y virtual. En cuanto a las prácticas académicas externas, cada plan de estudios establece en qué modalidad o modalidades se pueden realizar las prácticas externas.

2. Las prácticas académicas externas hay que realizarlas, preferentemente, durante el periodo lectivo del semestre. Excepcionalmente, se podrán realizar fuera de este periodo siempre y cuando el estudiante cumpla los requisitos establecidos en el artículo 35 bis. En todos los casos, los horarios de realización de las prácticas se establecen de acuerdo con las características y disponibilidad de la entidad colaboradora, y deben ser compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación de los estudiantes.

3. La duración de las prácticas externas curriculares está determinada por el número de créditos asignados a la asignatura a la que se vinculan las prácticas.

4. Las prácticas externas extracurriculares tienen una duración no superior al 50 % del curso académico y una dedicación por curso académico y por plan de estudios no superior a 750 horas, y durante las propias enseñanzas, una dedicación no superior al número de horas que resultan de multiplicar el número de horas por curso académico por la mitad de los cursos académicos en los que se ha organizado el plan de estudios.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Artículo 37. Lugar de realización de las prácticas

1. Los estudiantes de la UOC pueden cursar prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, en entidades colaboradoras, como empresas, instituciones y entidades públicas y privadas del ámbito nacional e internacional.

2. Los estudiantes de la UOC pueden realizar prácticas académicas externas en la misma empresa, institución o entidad pública o privada con la que tienen una relación contractual, siempre y cuando obtengan la autorización expresa de los órganos competentes de la UOC.

3. Los estudiantes de la UOC también pueden cursar las prácticas académicas externas en la propia universidad, de acuerdo con los requisitos publicados semestralmente en los canales establecidos por la universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016
Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 38. Tutoría de las prácticas

1. Para la realización de las prácticas los estudiantes cuentan con un tutor académico y un tutor de la entidad colaboradora donde realizan las prácticas.
2. El tutor designado por la entidad colaboradora debe ser una persona que esté vinculada a ella, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar la tutela efectiva. Este tutor no puede ser la misma persona que realiza las tareas de tutor académico ni tener parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con el estudiante. En caso de tener ese grado de consanguinidad o afinidad, se designará una cotutoría sin vínculos familiares con el estudiante.
3. El tutor académico debe reunir los siguientes requisitos:
 - a. Para las prácticas externas curriculares, el tutor debe ser personal docente e investigador de la UOC, vinculado, preferentemente, a los estudios en los que esté matriculado el estudiante y, en cualquier caso, afín a la enseñanza a la cual se vinculan las prácticas.
 - b. Para las prácticas externas extracurriculares, el tutor debe ser, preferentemente, personal docente e investigador de la UOC que imparta docencia en la misma rama de conocimiento del estudio que esté cursando el estudiante.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 39. Derechos y deberes

1. Durante la estancia de prácticas, los estudiantes de la UOC disfrutan de los derechos y deberes establecidos en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.
2. Los derechos y deberes del tutor académico de la UOC y del tutor de la entidad colaboradora son los que se establecen en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Artículo 40. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora tiene que elaborar un informe intermedio de seguimiento.
2. Al finalizar las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora remite al tutor académico de la UOC un informe final en el que hay que indicar el número de horas de dedicación del estudiante y la modalidad de las prácticas, y en el cual puede valorar los aspectos referidos a las competencias genéricas y a las específicas, previstas en el proyecto formativo correspondiente y que se relacionan a continuación:
 - a. Capacidad técnica.
 - b. Capacidad de aprendizaje.
 - c. Administración de trabajos.
 - d. Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, hay que indicar el grado de autonomía para esta habilidad y si

- requiere algún tipo de recurso técnico y/o humano para esta habilidad.
- e. Sentido de responsabilidad.
 - f. Facilidad de adaptación.
 - g. Creatividad e iniciativa.
 - h. Implicación personal.
 - i. Motivación.
 - j. Receptividad a las críticas.
 - k. Puntualidad.
 - l. Relaciones con su entorno laboral.
 - m. Capacidad de trabajo en equipo.

Artículo 41. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de prácticas, el estudiante elaborará un informe de seguimiento intermedio que recoja la valoración del desarrollo del proyecto.
2. Al finalizar las prácticas, el estudiante debe elaborar y entregar al tutor académico una memoria final que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del estudiante.
 - b. Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, modalidad y lugar de ubicación.
 - c. Descripción concreta y detallada de las tareas y los trabajos desarrollados, y de los departamentos de la entidad a los cuales ha sido asignado.
 - d. Valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y las competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios.
 - e. Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución.
 - f. Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas.
 - g. Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

Artículo 42. Efectos académicos

Las prácticas externas extracurriculares no obtendrán reconocimiento de créditos académicos pero aparecerán recogidas en el expediente del estudiante y en el suplemento europeo al título.

Artículo 43. Confidencialidad

1. El estudiante debe observar el deber de confidencialidad y el secreto profesional con relación a la información interna de la entidad colaboradora y sobre sus actividades, durante su estancia y una vez finalizada esta.
2. El tutor académico y el tutor de la entidad colaboradora deben observar el deber de confidencialidad con relación a cualquier información que conozcan del estudiante como consecuencia de su actividad como tutores.

Artículo 44. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas

1. Los procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas se realizarán garantizando los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de

oportunidades.

2. En la organización y el desarrollo de las prácticas, la Universidad debe procurar que su realización comporte el menor sobreesfuerzo económico para los estudiantes.

3. La Universidad debe otorgar prioridad a los estudiantes que realicen las prácticas académicas externas curriculares ante los que soliciten prácticas externas extracurriculares. La Universidad debe otorgar, también, prioridad en la elección y adjudicación de las prácticas a los estudiantes con discapacidad, para que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas a los transportes para realizar el traslado y el acceso a los edificios.

4. Las ofertas de prácticas externas deben incluir, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a. Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde hay que realizar las prácticas.
- b. Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
- c. Fechas de comienzo y fin de las prácticas, así como su duración en horas.
- d. Modalidad de las prácticas: presenciales, semipresenciales y/o virtuales.
- e. Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- f. Proyecto formativo, actividades y competencias que deben desarrollarse.

- Modificado por el Acuerdo del consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Artículo 45. Garantía de calidad de las prácticas

El sistema interno de garantía de calidad de la UOC tiene establecido un procedimiento que garantiza la calidad de las prácticas externas. Este procedimiento incluye mecanismos, instrumentos y unidades dedicadas a la recogida y el análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

Artículo 46. Acreditación

1. Una vez finalizadas las prácticas externas, la UOC emitirá un documento acreditativo que deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Identificación del estudiante.
- b. Entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas.
- c. Descripción de las prácticas en la que se especifique su duración y las fechas de realización.
- d. Actividades llevadas a cabo.

2. El modelo de documento acreditativo de las prácticas externas tiene que facilitar la comunicación con las entidades colaboradoras y, dada su proximidad con las acciones y programas de movilidad internacional de los estudiantes, el formato adoptado debe ser similar al utilizado para los programas de movilidad europeos.

3. El suplemento europeo al título tiene que recoger las prácticas externas realizadas.

Capítulo II. Convenio de cooperación educativa

Artículo 47. Concepto

1. El convenio de cooperación educativa es un acuerdo de colaboración entre la UOC y la entidad colaboradora que permite al estudiante realizar prácticas profesionales o actividades de investigación tuteladas.
2. Las actividades de prácticas académicas externas o prácticum que se vehiculen mediante prácticas externas, se realizarán de acuerdo con lo que disponga el convenio de cooperación educativa correspondiente.

Artículo 48. Suscripción del convenio de cooperación educativa

1. Previamente a la realización de las prácticas académicas externas, el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora tienen que suscribir un convenio de cooperación educativa.
2. Previamente a la formalización del convenio de cooperación educativa de los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares o extracurriculares, la correspondiente dirección de programa debe validar el proyecto formativo y la entidad colaboradora en la que se llevarán a cabo las prácticas.
3. El convenio de cooperación educativa será redactado por la Universidad y se firmarán tres ejemplares, uno para cada parte.
4. Por parte de la Universidad, el representante y firmante del convenio será el órgano competente al efecto.
5. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares, los convenios de cooperación educativa no pueden ser objeto de prórroga y las actividades del proyecto formativo se tienen que realizar obligatoriamente en las horas en las que se ha medido la carga lectiva de la asignatura de prácticas.
6. En el caso de las prácticas académicas externas extracurriculares, los convenios de cooperación educativa se podrán prorrogar hasta un máximo de dos (2) veces, si bien la duración inicial del convenio, más las posibles prórrogas, no podrá ser superior a 750 horas por curso académico. En este caso, el contenido del proyecto formativo será el mismo. Así mismo, con un mismo estudiante se podrán suscribir hasta un máximo de dos (2) convenios de cooperación educativa en el mismo centro de prácticas, incluidas las posibles prórrogas. Entre convenio y convenio será necesario que transcurra, al menos, un (1) mes en el caso de que el estudiante ya haya cumplido el máximo de horas de prácticas (750 horas) en aquella entidad o empresa. En este caso, el contenido del proyecto formativo en cada convenio deberá ser diferente. En el caso de que no haya cumplido el máximo de horas prácticas con aquella entidad o empresa, se podrán realizar los dos convenios con continuidad hasta completar el máximo de horas de prácticas permitidas.
7. Las prácticas externas curriculares podrán tener continuidad como prácticas externas extracurriculares sin interrupción entre unas y otras. Esta continuidad se puede formalizar en un nuevo convenio de prácticas extracurriculares o bien en un convenio en el que, de inicio, se regulen las prácticas curriculares y no curriculares.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 6 modificado por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Apartado 6 modificado y apartado 7 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Artículo 49. Contenido de los convenios de cooperación educativa

El convenio de cooperación educativa establece un marco regulador de la relación entre el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora y debe contener los siguientes aspectos:

- a. El proyecto formativo de la práctica que debe realizar el estudiante.
- b. El régimen de permisos al que tenga derecho de acuerdo con la normativa vigente.
- c. Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- d. El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil. Si el estudiante es menor de 28 años, tendrá la cobertura del seguro escolar. En cambio, si el estudiante es mayor de 28 años, tendrá la cobertura de un seguro privado contratado por la Universidad.
- e. La existencia, en su caso, de una contraprestación económica como mera liberalidad y en concepto de beca o ayuda al estudio. En las prácticas académicas extracurriculares, esta beca o ayuda al estudio podrá ser obligatoria.
- f. La protección de sus datos de carácter personal.
- g. La protección de la titularidad de su trabajo de prácticas.
- h. La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- i. Los términos de reconocimiento de la Universidad en la tarea realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

• Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 50. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora

1. La suscripción de un convenio de cooperación educativa por parte de una entidad no supone la adquisición de más compromisos que los estipulados en el convenio, y en ningún caso se derivan de él obligaciones propias de un contrato laboral.
2. Los estudiantes que han suscrito un convenio de cooperación educativa están sujetos al régimen y el horario que en el mismo se determine, bajo la supervisión de un tutor de la entidad colaboradora, que, dentro de esta, velará por su formación. El estudiante puede pactar con la entidad colaboradora los permisos y las vacaciones, siempre que cumpla con el número total de horas establecidas en el convenio. En el caso de prácticas retribuidas, si los permisos o las vacaciones suponen modificar la fecha final del convenio, no computan como retribuidas y no comportan una modificación en la retribución total.
3. Los estudiantes con discapacidad tienen el derecho a conciliar la realización de sus trabajos finales, prácticum o prácticas externas con las situaciones personales derivadas de su situación de discapacidad o que tienen conexión con ellas.
4. La Universidad y la entidad colaboradora tienen el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad la indicada conciliación.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Capítulo III. Programas de movilidad

Artículo 51. Ámbito de regulación

Este título regula la realización de actividades de movilidad por parte de los estudiantes de la UOC en otras universidades, instituciones o empresas en virtud de un programa o convenio de movilidad nacional o internacional en el que participe la UOC, o bien la realización de estas actividades en la UOC por parte de estudiantes de otras universidades.

Artículo 52. Definiciones

1. Movilidad de estudiantes: realización de actividades formativas en una universidad, empresa o institución diferente a la universidad donde el estudiante está cursando su programa formativo para obtener el título correspondiente, al amparo de un programa de movilidad de estudiantes en el que participe la UOC o de una relación bilateral o multilateral establecida entre la UOC y otras universidades.
2. Estudiantes de movilidad: todos aquellos que, por razón de su participación en un programa o convenio de movilidad, realizan una parte de su enseñanza en otra institución o universidad, incorporándose así a la actividad ordinaria de la institución de destino durante el mencionado periodo.
3. Programa de movilidad de estudiantes: marco normativo externo a la UOC en el cual se establecen las condiciones generales en que se desarrollan ciertas actividades de movilidad de estudiantes, y al amparo del cual la UOC puede establecer convenios de movilidad con otras universidades o entidades.
4. Coordinador de movilidad: responsable académico que actúa como enlace en la atención y apoyo de los estudiantes dentro de cada uno de los estudios de la UOC.
5. Acuerdo institucional: convenio firmado entre la UOC y otras instituciones en el que se establecen las bases de colaboración para la realización de acciones de movilidad. Este convenio puede ser bilateral, si lo firman dos instituciones, o multilateral, en el supuesto de que lo suscriban más de dos partes.
6. Acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante y el responsable académico y/o institucional en la UOC en materia de movilidad, en el cual se establecen las materias y los créditos que el estudiante deberá cursar o el plan de trabajo que llevará a cabo en la universidad o institución de destino. Este acuerdo se lleva a cabo antes de realizar la estancia y tiene carácter vinculante, sin perjuicio de que pueda ser modificado.
7. Documento de confirmación o modificación del acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante, el coordinador de movilidad del centro donde cursa los estudios y un representante de la universidad o entidad de acogida, en el cual se confirma el contenido del acuerdo académico o se hacen modificaciones. El documento de confirmación del acuerdo académico tiene carácter vinculante.
8. Reconocimiento de créditos: procedimiento mediante el cual la UOC o la universidad a la que pertenece el estudiante incorpora el reconocimiento de la movilidad llevada a cabo a su expediente académico. Para los estudiantes de la UOC, este se puede resolver, por un lado, en forma de reconocimiento académico de asignaturas del mismo plan de estudios (movilidad curricular) o, por otro lado, con el reconocimiento de créditos de movilidad (movilidad no curricular) que se incorporarán al suplemento europeo del título (SET) del expediente del estudiante.
9. Matriculación en programas de movilidad: procedimiento por el cual se matricula al estudiante y se le cobra

el importe correspondiente a las actividades formativas que realiza en el marco de un programa o convenio de movilidad.

Artículo 53. Convocatorias de movilidad

1. La UOC lleva a cabo las convocatorias para participar en programas de movilidad con periodicidad anual o semestral, salvo que exista una periodicidad distinta establecida por el marco normativo externo propio del programa.
2. La convocatoria tiene que hacer pública la oferta de movilidad para el curso académico siguiente, o cursos académicos siguientes, y aprobar sus bases reguladoras.
3. Cuando las actividades de movilidad no pertenecen a un programa de movilidad específica, las condiciones para participar se articulan mediante los pactos recogidos en el acuerdo institucional bilateral o bien multilateral correspondiente.

Artículo 54. Bases reguladoras de las convocatorias

Las bases reguladoras de las convocatorias de movilidad deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Requisitos generales de cada programa o convenio y específicos para concurrir en cada plaza de movilidad.
- b. Ayudas disponibles, condiciones y criterios de su otorgamiento, la eventual incompatibilidad con otras ayudas y la forma en la que se efectuarán los pagos.
- c. Plazo, lugar y forma de presentación de las solicitudes.
- d. Procedimiento de concesión de las plazas de movilidad, incluidos los criterios de selección.
- e. Plazo y medios donde se publicará la resolución en la concesión de las plazas de movilidad.
- f. Plazo de aceptación de la plaza de movilidad otorgada.
- g. Requisitos mínimos de aprovechamiento académico de la movilidad establecidos por la UOC y de incorporación de créditos.
- h. Procedimiento de matriculación para las actividades formativas de movilidad.
- i. Plazo y forma de justificar la realización de la estancia de movilidad

Artículo 55. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa

Además de los requisitos que establezcan las bases de la convocatoria, son requisitos mínimos para poder participar en un programa o convenio de movilidad:

- a. Estar válidamente matriculado en alguna enseñanza de la UOC en el momento de solicitar la plaza de movilidad o el semestre anterior a la convocatoria. Quedan excluidos de participación en los programas o convenios de movilidad los estudiantes que estén matriculados en la UOC en el marco de un programa o convenio de movilidad y que, por lo tanto, se consideran estudiantes de acogida en la UOC.
- b. Estar matriculado el semestre en el que se llevará a cabo la movilidad.
- c. No matricularse de más de doce (12) créditos de asignaturas de la UOC para realizar de forma simultánea durante el periodo en que se lleva a cabo una movilidad externa.
- d. Haber superado, en el caso de los programas de grado, un mínimo de sesenta (60) créditos en el

momento de empezar la estancia de movilidad, un mínimo de dieciocho (18) créditos en el caso de los másteres universitarios o propios y un mínimo de nueve (9) créditos en el caso de diplomas de posgrado. En todo caso, el estudiante no puede estar en disposición de obtener el título por razón del reconocimiento de la movilidad.

- e. Acreditar el nivel de conocimiento de la lengua de trabajo de la universidad o institución de destino en los casos y en los términos especificados en las bases de la convocatoria, para asegurar el aprovechamiento de la estancia de movilidad.

Artículo 56. Admisión por parte de la institución de acogida

La adjudicación de una plaza de movilidad por parte de la universidad de origen no comporta la aceptación automática por parte de la universidad o entidad de acogida, a la cual corresponde aceptar los estudiantes mediante su admisión como estudiante de movilidad. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos adicionales específicos que pueda establecer el centro de acogida es responsabilidad del estudiante.

Artículo 57. Renuncia

1. El estudiante que renuncie a la plaza de movilidad ya aceptada lo tendrá que comunicar formalmente y de forma justificada, mediante un mensaje por los canales de comunicación establecidos en la convocatoria o el procedimiento de participación previsto en el convenio de movilidad.
2. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada sin una causa de fuerza mayor puede ser valorada como criterio para denegar solicitudes del estudiante para posteriores convocatorias de plazas de movilidad.
3. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada comporta automáticamente la extinción de las ayudas económicas correspondientes y la obligación de reembolsarlas.

Artículo 58. Duración de la estancia de movilidad y prórroga

1. El periodo de estancia en la universidad o entidad de acogida no puede ser inferior a tres meses ni superior a un curso académico completo, salvo que el programa determine lo contrario.
2. Si las bases de la convocatoria lo permiten, el estudiante puede solicitar prorrogar el periodo de su estancia en la universidad o entidad de acogida. La prórroga de estancia solo se puede admitir si no implica una reducción de las plazas de movilidad disponibles y requiere contar con la aprobación de la universidad o entidad de acogida y de los correspondientes coordinadores de movilidad.
3. La aceptación de la prórroga del periodo de estudios en la universidad o entidad de acogida tiene solo efectos académicos. La ampliación de la ayuda financiera dependerá de las condiciones de cada plaza de movilidad especificadas en las bases de la convocatoria y de la disponibilidad presupuestaria.
4. El estudiante que prorroga la estancia de movilidad debe suscribir un nuevo acuerdo académico que incluya las materias o créditos que cursará o el plan de trabajo que llevará a cabo en concepto de prácticas durante el periodo de prórroga.

Título IV. Trabajos finales

- Título añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de febrero de 2021.

Artículo 59. Los trabajos finales

1. El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone que las enseñanzas de grado y máster universitario deben concluir con la elaboración y la defensa pública de un trabajo final de grado (TFG) y de un trabajo final de máster (TFM) respectivamente.
2. Los TF son trabajos originales y autónomos que elaboran los estudiantes de la UOC de forma individual y en los que tienen que demostrar que han alcanzado el conjunto de competencias adquiridas a lo largo de todo el programa formativo, y también que cumplen los objetivos globales de aprendizaje.
3. El TF podrá ofrecer diferentes modalidades y formatos en función de las necesidades y la orientación de la enseñanza a la que pertenezca. Los planes docentes especifican los diferentes formatos admitidos para cada titulación.
4. El número máximo y mínimo de créditos de los TFG y TFM se ajustará a lo previsto en la legislación vigente.
5. Los planes docentes y las guías de TF de la asignatura en los diferentes programas contienen la información completa y detallada de los aspectos que regula esta normativa, y especifican los requisitos de matrícula, la metodología utilizada, las competencias y los resultados de aprendizaje, las actividades evaluables y los diferentes elementos y criterios de la evaluación del TF, incluyendo la defensa del TF.
6. En el caso de las enseñanzas de grado y de máster interuniversitarias, esta regulación solo será aplicable si la asignatura de TF es coordinada por la UOC.
7. Los TF están protegidos por la ley de propiedad intelectual vigente.
8. Los estudios de Máster propio también pueden finalizar con la elaboración de un TF.
9. El Comité de Ética para la Investigación evaluará los aspectos éticos y legales de la actividad de investigación de los TF que impliquen investigación con seres humanos, sus datos de carácter personal, de salud, biomédicos o sus muestras biológicas, en conformidad con lo establecido en el Protocolo ético y de protección de datos personales en los trabajos finales.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Apartado 8 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Apartado 9 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 60. Ámbitos de conocimiento

1. La asignatura de TF puede estructurarse en ámbitos de conocimiento, es decir, en líneas, campos de trabajo, áreas temáticas, entre otros aspectos. Los ámbitos de conocimiento varían de acuerdo con cada titulación.
2. En las titulaciones en las que así se establezca, el estudiante podrá elegir y solicitar hacer el TF en uno de los ámbitos propuestos. A partir de esta solicitud del estudiante, cada programa asignará las plazas para cada TF. El estudiante desarrollará el tema del TF en uno de estos ámbitos de conocimiento.
3. En el caso de que la solicitud de ámbito del estudiante no pueda ser resuelta favorablemente, se designará un ámbito distinto teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las preferencias del estudiante.

4. En las titulaciones en las que así se establezca, el estudiante podrá proponer un tema que no se adecue a los ámbitos de conocimiento estructurados por cada titulación. Es potestad de cada programa valorar las posibilidades de poder otorgar viabilidad a la propuesta de TF formulada por el estudiante.

5. Los estudiantes que por cualquier motivo se matriculen después del periodo de asignación de las plazas solo podrán optar a los ámbitos que han quedado vacantes tras dicho periodo.

Artículo 61. La tutoría del trabajo final

1. La asignación del tutor o tutora de TF se hace entre el equipo de docentes que forman parte de cada ámbito y según la experiencia y temática concreta, siguiendo los criterios internos de cada titulación.

2. Se designa a un tutor o tutora de TF para cada estudiante matriculado, que será el encargado de acompañarlo, informarlo y orientarlo en el proceso de elaboración del TF. El tutor o tutora del TF es experto en el área o ámbito temático en el que el estudiante desarrolla el trabajo final.

3. Son funciones del tutor o tutora de TF las siguientes:

- a. Informar al estudiante sobre las características y los objetivos del trabajo.
- b. Asegurar la viabilidad del trabajo con el número de horas de dedicación del estudiante en coherencia con los créditos de la asignatura y el plan de estudios.
- c. Orientar y asesorar al estudiante en el desarrollo del trabajo y hacer su seguimiento.
- d. Evaluar el progreso y el proceso de elaboración del TF, la memoria o producto final, y la idoneidad para su presentación y defensa.

Artículo 62. Defensa del TF

1. Los TF son objeto de presentación y defensa de acuerdo con lo establecido en el plan docente y la guía de TF de cada programa.

2. En el caso de que el estudiante haga la presentación en línea de forma asíncrona, el vídeo de la presentación del TF deberá estar grabado sin interrupciones ni edición posterior.

3. La defensa del TF podrá llevarse a cabo en cualquiera de las lenguas de impartición de la enseñanza, sin perjuicio de que el estudiante pueda acordar con la Comisión Evaluadora el uso de una lengua distinta.

4. En el caso de los TFG y TFM, la defensa necesariamente deberá ser pública y síncrona según el procedimiento que se detalle en el plan docente de la asignatura y en coherencia con la normativa establecida. El público podrá asistir a la defensa, pero no podrá participar.

5. El plan docente de la asignatura indica el periodo previsto de realización de las defensas y las herramientas que se utilizan para efectuarlas. Para las defensas de TFG y TFM se asignará día y hora según se indique en el plan docente de la asignatura. La UOC deberá hacer difusión pública de los horarios de las defensas con suficiente antelación, la cual no podrá ser inferior a una semana previa al horario asignado. En el día y la hora asignados, el estudiante deberá presentarse ante la Comisión Evaluadora, la cual deberá ratificar la identidad del estudiante.

6. El estudiante deberá asegurar que tiene a su alcance los elementos tecnológicos necesarios (micrófono, cámara...) para llevar a cabo la defensa síncrona. En el caso de que se den impedimentos técnicos que no

permitan que el estudiante y los miembros del tribunal se comuniquen correctamente, no sea posible asegurar identificar correctamente al estudiante, o bien concurran circunstancias que perturben el correcto funcionamiento del acto de defensa, la Comisión Evaluadora, por medio de su portavoz, podrá suspender la defensa el tiempo necesario hasta que sea posible desarrollarla con normalidad o decidir, bajo su criterio, la continuidad de la defensa.

7. Si el TFG o el TFM está sujeto a un acuerdo de confidencialidad, un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial, u otras razones que puedan considerarse, su defensa no podrá ser pública.

8. El estudiante podrá solicitar, en el caso de las defensas síncronas, un justificante documental para acreditar su asistencia.

9. Podrá asignarse al estudiante un nuevo turno de defensa síncrona de su TFG o TFM cuando no pueda asistir en la fecha o la hora asignadas por alguna de las siguientes razones:

- a. Oposiciones en organismos oficiales o exámenes.
- b. Operaciones o intervenciones médicas previstas durante el turno de defensa asignado.
- c. Enfermedad propia el día asignado para la defensa.
- d. Hospitalización (incluyendo la hospitalización en casa) propia, del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de primer grado.
- e. Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de hasta segundo grado.
- f. Desajustes con relación al huso horario de donde se encuentre el estudiante en la fecha y la hora asignados para la defensa.
- g. Extraordinariamente, otros imponderables que valore el profesorado de la asignatura.

La UOC se reserva la potestad de solicitar la acreditación documental de las causas esgrimidas.

10. El hecho de no asistir al acto de defensa por otros motivos o por no poder justificarlo debidamente conllevará la no superación de la asignatura de TF.

Apartados 4, 5, 7 y 9 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 63. La Comisión Evaluadora de la defensa del trabajo final

1. La Comisión Evaluadora del TF es el órgano académico encargado de evaluar la parte final de la asignatura del TF. Esta evaluación incluye evaluar la memoria o producto, su presentación y defensa.

2. Las comisiones evaluadoras de los TFG podrán estar formadas por 2 o 3 miembros en función de lo que defina cada titulación, mientras que las de los TFM siempre estarán formadas por 3 miembros.

3. Como mínimo uno de los miembros de las comisiones evaluadoras será personal docente e investigador.

4. La participación del tutor o tutora del TFG o TFM en las defensas de los estudiantes que tutoriza, se deja a criterio de cada programa.

5. Si en los programas propios hay defensa, dicha defensa será asíncrona y la Comisión Evaluadora estará formada por 2 miembros.

6. Al final de la defensa, la Comisión Evaluadora elaborará un acta.

Apartados 2, 3, 4 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 64. La evaluación final de los TF

1. El TF se evalúa según el modelo de evaluación continua y la calificación final del TF tiene en cuenta las siguientes tres partes:
 - a. El proceso de elaboración.
 - b. La memoria o producto final.
 - c. La presentación y defensa del TF.
2. La UOC podrá requerir una memoria o producto asociado como resultado de la elaboración del TF.
3. Las partes de las que conste la calificación se ponderarán según lo marcado en el plan docente.
4. El tutor o tutora del TF evaluará el proceso de elaboración del TF y la memoria o producto final. La Comisión Evaluadora del TF evaluará la memoria o producto final, la presentación y la defensa, si procede, del estudiante.
5. La Comisión Evaluadora podrá proponer la calificación de matrícula de honor, pero es el profesorado responsable de la asignatura del TF de cada programa el encargado de conceder matrícula de honor entre el conjunto de estudiantes matriculados en la asignatura.
6. La revisión de la calificación obtenida se llevará a cabo por medio de los mecanismos de revisión explicitados en el apartado «Evaluación» de esta Normativa académica.

Artículo 65. Propiedad intelectual y difusión del TF

Los estudiantes que hayan obtenido una calificación del TF superior a 8 podrán publicar el TF en el repositorio abierto institucional de la UOC, el O2. Los TF se publicarán respetando la normativa de la propiedad intelectual, industrial y de protección de datos personales. La decisión final de la publicación dependerá de la voluntad del estudiante, quien, en virtud de la Ley de propiedad intelectual, es el titular de todos los derechos del trabajo.

Artículo 66. Los TF dentro de programas de movilidad

1. Los TF podrán hacerse en otra universidad en el marco de un programa de movilidad, tras la formalización del correspondiente convenio de colaboración.
2. El TF tendrá el mismo tratamiento que el resto de asignaturas del plan de estudios.
3. La defensa, la evaluación y la calificación del TF se ajustarán a esta normativa sin perjuicio de las especificidades que pueda tener y que deberán hacerse constar en el convenio de colaboración.

Artículo 67. TF en colaboración con una entidad

1. El TF podrá desarrollarse en el marco de una colaboración con una entidad u organización diferente de la UOC.

2. Si la UOC tiene una relación con dicha entidad, dentro del marco de esta relación, se establecerá una colaboración con trabajos finales, y entonces la UOC y la entidad determinarán, en el marco de un convenio de colaboración, las condiciones que deberán cumplirse en los casos en los que los estudiantes deban desarrollar todo el trabajo o una parte significativa de este en la entidad correspondiente.

3. En los TF desarrollados en una entidad, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- a. Las condiciones que requieren la participación de un tutor o tutora, o cotutor o cotutora de la entidad para que preste la colaboración en la definición del contenido o en el desarrollo del trabajo, además del tutor o tutora de TF de la UOC.
- b. Los elementos para determinar si la estancia en la entidad tiene la consideración de TF para que se formalice el correspondiente convenio y que se asegure la acreditación en el expediente, ello en los términos del siguiente artículo.
- c. Las condiciones que regulen el desarrollo del TF en la entidad en la que trabaja el estudiante. En estos casos, si existe una relación laboral entre la empresa o institución y el estudiante, no es necesario formalizar el convenio de cooperación educativa.

Artículo 68. TF sometidos a acuerdo de confidencialidad

1. Una vez terminada la elaboración del TF, el estudiante que desee que la memoria, la presentación y la defensa del TF estén sometidas a un acuerdo de confidencialidad o un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial, deberá solicitarlo siguiendo el procedimiento establecido en cada programa.

2. Todas las personas responsables de evaluar el TF, a las que hay que advertir expresamente de que el TF queda sometido a un acuerdo de confidencialidad o a un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial, deben tener acceso a la versión completa del TF y tienen la obligación de mantener el secreto y la confidencialidad absoluta sobre su contenido. Antes de remitirles el TF, los miembros de la Comisión Evaluadora deberán entregar al profesor responsable de asignatura (PRA) de la asignatura el compromiso de confidencialidad debidamente firmado.

3. El TF o parte del TF sometido a confidencialidad no podrá ser objeto de defensa pública ni de publicación en el O2.

Título V. Transferencia y reconocimiento de créditos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 69. Ámbito de aplicación

1. Este título tiene por objeto regular la transferencia y el reconocimiento de créditos que se imparten en la UOC.

2. Las normas establecidas en este título se aplican a los créditos obtenidos previamente en el marco de unas enseñanzas universitarias oficiales, unas enseñanzas universitarias propias y otras enseñanzas superiores, en determinadas actividades no programadas en los planes de estudios o por la experiencia profesional.

Artículo 70. Efectos académicos

1. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, se incluyen en el expediente académico del estudiante y quedan reflejados en el suplemento europeo del título.
2. Los créditos reconocidos se incorporan al expediente académico con la calificación obtenida en el centro de procedencia, de acuerdo con el sistema de calificaciones previsto en el artículo 109.2, salvo en los casos siguientes:
 - a. Cuando el reconocimiento se produce por la aceptación de los créditos correspondientes a más de una asignatura, se otorga la calificación media de estas asignaturas.
 - b. Cuando se reconocen paquetes de créditos de formación básica, estos créditos no computan a efectos de calificación media del expediente académico.
 - c. Cuando se reconocen créditos por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), se incorporan con la calificación «apto» y no computan a efectos de calificación media del expediente.
 - d. Cuando se reconocen créditos por la experiencia profesional y por enseñanzas propias no se incorpora ninguna calificación y, por lo tanto, no computan en la calificación media del expediente.
 - e. Cuando se reconocen menores se incorporan con la calificación media de las asignaturas superadas que forman parte del menor.
 - f. Cuando se reconocen CFGS, estos créditos no computan al efecto de calificación media del expediente académico.
3. Los créditos reconocidos por estudios universitarios extranjeros se convertirán al sistema de calificaciones previsto en el artículo 109.2.

Añadido apartado 2.f por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 71. Efectos económicos

El reconocimiento y la transferencia de créditos objeto de este título comportan los efectos económicos que se prevén en la normativa económica de la UOC.

Artículo 72. Reconocimiento de créditos

1. El reconocimiento de créditos es la aceptación en un estudio oficial o propio de la UOC de los créditos que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales, en la propia UOC o en otra universidad, son computados a efectos de la obtención de un título oficial. Igualmente, se pueden reconocer créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales, y en actividades universitarias no programadas en el plan de estudios en curso. También se pueden reconocer créditos mediante la experiencia profesional.
2. En cualquier caso, no pueden ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos finales de grado (TFG), trabajos finales de máster universitario o máster propio (TFM) y proyectos finales de posgrado (PFP).

3. Tampoco pueden ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a asignaturas calificadas con “apto para compensación”.

Artículo 73. Transferencia de créditos

1. La transferencia de créditos es la incorporación, en los documentos académicos oficiales acreditativos de la enseñanza cursada por un estudiante, de los créditos obtenidos en otras enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, tanto en la UOC como en otras universidades, que no hayan sido tenidos en cuenta en esta enseñanza para la obtención del título oficial correspondiente.

También pueden ser objeto de transferencia de créditos aquellos créditos que ya consten como transferidos en un expediente académico previo.

2. Los créditos objeto de transferencia no cuentan para la obtención del título y quedan reflejados únicamente a efectos informativos.

3. Para la transferencia de créditos se seguirá el procedimiento descrito en el capítulo III relativo al procedimiento para el reconocimiento de créditos.

Apartado 1º modificado por el Acuerdo de Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Capítulo II. Criterios para el reconocimiento de créditos

Sección 1ª. Reconocimiento de créditos en programas de grado

Artículo 74. Estudios de grado

El reconocimiento de créditos en los estudios de grado se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Cuando el grado de origen y destino pertenece a la misma rama o ámbito de conocimiento que el grado de destino:

- a. Los **créditos de formación básica** se reconocen de acuerdo con los siguientes criterios, que se aplicarán de forma jerárquica:
 - i. Se reconocen los créditos aportados por asignaturas cuando los conocimientos y las competencias adquiridas en el plan de estudios de origen se adecúen a las competencias y los conocimientos de asignaturas del plan de estudios de grado de destino; los créditos reconocidos serán únicamente los de la asignatura reconocida del grado de destino (los créditos aportados que superen el número de créditos reconocidos no darán lugar a ningún tipo de compensación o reconocimiento independiente).
 - ii. El resto de créditos correspondientes a asignaturas de formación básica que no hayan sido objeto de reconocimiento de acuerdo con el criterio mencionado en el apartado anterior, se reconocen mediante paquetes de, como mínimo, seis (6) créditos de formación básica, con indicación de la materia correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:
 1. En el caso de enseñanzas finalizadas, el estudiante obtendrá el reconocimiento como

mínimo, el quince (15) por ciento de los créditos de formación básica de la misma rama de conocimiento del plan de estudios del grado de destino. No se aplicará ningún mínimo de reconocimiento en el caso de enseñanzas adscritas a ámbitos de conocimiento.

2. En el caso enseñanzas parciales, el estudiante obtendrá el reconocimiento de, como mínimo, el mismo número de créditos de formación básica de la misma rama de conocimiento que haya aportado hasta el número de créditos máximos de formación básica de la misma rama de conocimiento del plan de estudios del grado de destino.
- iii. El número máximo de créditos de formación básica de la misma rama o ámbito que se pueden reconocer serán los fijados en el programa de grado de destino. Es potestad de la Dirección de programa excluir, excepcionalmente, alguna asignatura básica de la rama de este reconocimiento.
- iv. El reconocimiento de créditos de formación básica entre grados de la misma rama o ámbito solo se evaluará una vez. Si el estudiante realiza una nueva aportación desde el mismo plan de estudios de origen hacia el mismo plan de estudios de destino, solo se tendrá en cuenta la adecuación de competencias y conocimientos entre ambas titulaciones.
- v. El estudiante puede optar entre matricularse en los paquetes de créditos reconocidos, o bien cursar las asignaturas de formación básica de la materia correspondiente. Si el estudiante opta por matricularse en los paquetes de créditos reconocidos, se presume que desiste de cursar las correspondientes asignaturas de formación básica. En cualquier caso, el estudiante sólo podrá matricular hasta el máximo de créditos básicos del grado de destino, ya sea mediante asignaturas cursadas, reconocidas o paquetes de créditos básicos.
- b. Los **créditos obligatorios y optativos** de un grado pueden ser reconocidos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos adquiridos en el plan de estudios de origen y las competencias y los conocimientos del plan de estudios de destino.

II. Cuando las enseñanzas universitarias oficiales de origen no pertenecen a la misma rama de conocimiento o no pertenecen a los mismos ámbitos de conocimiento que el grado de destino, el reconocimiento de créditos resultará únicamente de la adecuación entre las competencias y los conocimientos, y de las enseñanzas aportadas y los del plan de estudios de grado de destino. Los créditos reconocidos serán únicamente los de la asignatura reconocida del grado de destino; los créditos aportados que superen el número de créditos reconocidos no darán lugar a ningún tipo de compensación o reconocimiento independiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 75. Enseñanzas universitarias extranjeras

Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros que cumplan los criterios establecidos en la normativa vigente aplicable.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 76. Títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación universitaria (LRU)

Los estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de la anterior ordenación universitaria son susceptibles de reconocimiento si existe adecuación entre las competencias, los conocimientos y los resultados de aprendizaje de las enseñanzas universitarias oficiales aportados y las enseñanzas del grado

de destino, en los términos previstos en el apartado II del artículo 74.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 77. Enseñanzas no oficiales y experiencia profesional

1. La experiencia profesional acreditada y los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales, pueden ser reconocidos en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial.
2. La experiencia profesional susceptible de reconocimiento académico tiene que estar relacionada con las competencias inherentes al título.
3. El número de créditos que son objeto de reconocimiento a partir de la experiencia profesional y de enseñanza universitarias no oficiales no puede ser superior, en su conjunto, al quince (15) por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

Los créditos reconocidos, una vez matriculados, se incorporan al expediente académico sin calificación y no se tienen en cuenta a efectos del cómputo de la media del expediente académico del estudiante.

Si como consecuencia de la aportación de la experiencia profesional y/o de enseñanzas universitarias no oficiales se reconoce un número de créditos que excede este porcentaje, el estudiante debe elegir qué créditos incorpora al expediente académico para no superar el mencionado porcentaje. Estos créditos, una vez incorporados, no pueden ser objeto de modificación.

4. Excepcionalmente, los créditos procedentes de títulos propios pueden ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el apartado anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad, siempre que el título propio correspondiente haya sido extinguido y sustituido por un título oficial, y la memoria de verificación del título oficial de destino así lo permita.
5. A efectos de calcular el máximo del quince (15) por ciento establecido en el apartado 3, no tienen la consideración de reconocimiento de créditos:
 - a. Las asignaturas que forman parte de un programa oficial, pero que han sido matriculadas en el marco de asignaturas para cursar libremente o de la oferta propia de la UOC.
 - b. Los certificados de escuelas oficiales de idiomas (o títulos equivalentes) o de la Escuela de Lenguas o Centro de Idiomas Modernos de la UOC.

Artículo 77 bis. Enseñanzas de formación profesional de grado superior

1. Las enseñanzas de formación profesional de grado superior finalizadas son susceptibles de reconocimiento por asignaturas del grado de destinación.
2. El reconocimiento de créditos en los estudios de grado se hará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Sólo se pueden reconocer los créditos establecidos en las tablas de reconocimiento, previamente acordadas con el Departamento de Universidad e Investigación de la Generalitat de Catalunya.
 - b. El número de créditos que puede ser objeto de reconocimiento no puede superar, en su conjunto, el veinticinco por ciento de la carga lectiva total del grado de destino.
 - c. Si, a consecuencia de la aportación de dos o más enseñanzas de formación profesional, se reconoce un número de créditos que excede el porcentaje mencionado en el punto anterior, el estudiante deberá

elegir qué créditos incorpora al expediente académico para no superar el mencionado porcentaje. Estos créditos, una vez incorporados, no se pueden modificar.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016

Apartado 5, letra a, modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021

Añadido artículo 77 bis por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Añadido apartado 2.c por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 78. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias (RECAAU)

1. Por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), se puede obtener el reconocimiento de hasta un máximo de seis (6) créditos ECTS optativos en las enseñanzas oficiales de grado.
2. El reconocimiento de créditos ECTS solo se puede solicitar con respecto a actividades universitarias realizadas mientras se cursa el plan de estudios conducente a la obtención del título universitario oficial de grado para el cual se solicita el reconocimiento. Solo son susceptibles de reconocimiento de créditos ECTS las actividades universitarias realizadas a partir del curso académico 2007/2008.
3. La relación de actividades universitarias susceptibles de reconocimiento de créditos académicos son las que se indican en el anexo II de esta normativa. Anualmente, la Comisión Académica de la UOC revisa y actualiza el catálogo de actividades universitarias susceptibles de reconocimiento académico.

- Apartado primero modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017

Artículo 79. Programas o convenios de movilidad

1. La movilidad externa de los estudiantes de la UOC será reconocida académicamente de acuerdo con los criterios generales de movilidad de la titulación y los criterios específicos de cada programa de movilidad o convenio de movilidad.
2. El reconocimiento académico de la movilidad requiere que el programa de estudios que el estudiante pretende cursar y, en su caso, los cambios que se introduzcan en él, hayan sido aprobados por el coordinador de movilidad de los estudios.
3. A efectos de establecer la correspondencia entre asignaturas, hay que atenerse al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas sin que haga falta una identidad completa entre asignaturas y programas.
4. El reconocimiento académico de las asignaturas superadas durante una estancia de movilidad externa se puede hacer por:
 - a. Asignaturas: los créditos cursados dentro de un programa de movilidad o convenio en el que participe la UOC pueden ser reconocidos e incorporados al expediente del estudiante si se puede establecer

una correspondencia, en conocimientos y competencias, con asignaturas del plan de estudios del estudiante.

- b. Las asignaturas superadas durante la estancia de movilidad que no hayan sido objeto de reconocimiento aparecerán en el expediente académico y en el suplemento europeo del título como créditos transferidos.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 80. Mínores

1. Dentro de los programas de grado o de programas conjuntos que coordina la UOC, y de acuerdo con el número de créditos previsto para cada uno, la UOC ofrece a los estudiantes la posibilidad de matricularse de menores, orientados a lograr competencias propias de un ámbito de conocimiento diferente al de la propia enseñanza de grado a través de asignaturas optativas de otros planes de estudio. La universidad aprueba periódicamente el catálogo de los menores disponibles para cada programa de grado y lo publica en los canales establecidos por la universidad.

2. Una vez superadas todas las asignaturas que forman parte de un menor, el creditaje del menor se incorpora al expediente de grado como créditos optativos reconocidos que computan a efectos de la obtención del título. A su vez, dicho menor también puede ser objeto de reconocimiento en otras enseñanzas de grado siempre que conste en el catálogo de menores del grado correspondiente.

3. Solo se puede incorporar uno (1) de los menores previstos en el catálogo de menores correspondiente.

4. Las asignaturas que forman parte de un menor pueden ser objeto de reconocimiento por otras enseñanzas de grado. Dicho reconocimiento se rige por lo previsto en esta Normativa en materia de reconocimiento de créditos.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Sección 2ª. Reconocimiento de créditos a programas de máster universitario

Artículo 81. Títulos universitarios oficiales

1. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de grado no son susceptibles de reconocimiento de créditos en enseñanzas de máster universitario.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de máster universitario son susceptibles de reconocimiento de créditos cuando sean equivalentes con las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

Artículo 82. Enseñanzas universitarias extranjeras

1. Los mismos criterios del artículo 81 son de aplicación con respecto a las enseñanzas universitarias

extranjeras, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 para el acceso a máster universitario, también se pueden considerar a efectos de reconocimiento los títulos extranjeros de máster que hayan sido homologados con alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior, cuando las competencias y los conocimientos de las asignaturas se adecúen a las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Artículo 83. Enseñanzas correspondientes a la anterior ordenación universitaria (LRU)

1. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico no son susceptibles de reconocimiento de créditos en enseñanzas de máster universitario.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto son susceptibles de reconocimiento de créditos cuando se adecúen a las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

Artículo 84. Enseñanzas no oficiales y experiencia profesional

El reconocimiento de créditos por enseñanzas no oficiales y por la experiencia profesional se regula en las mismas condiciones previstas en el artículo 77, en todo aquello que les sea de aplicación, excepto si los créditos objeto de reconocimiento pertenecían a los complementos formativos a los que hace referencia el artículo 12. Dichos créditos no se incluyen dentro del límite del quince por ciento (15%) establecido, puesto que no forman parte del plan de estudios del máster.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Artículo 85. Programas o convenios de movilidad

La movilidad externa de los estudiantes de la UOC será reconocida académicamente en iguales condiciones que las previstas en el artículo 79, en todo aquello que les sea de aplicación.

Artículo 86. Complementos formativos

Los créditos correspondientes a complementos formativos pueden ser objeto de reconocimiento por las enseñanzas previstas en el artículo 72 de esta Normativa.

- Añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Sección 3ª. Reconocimiento de créditos en programas propios

Artículo 87. Reconocimiento de créditos en programas propios

Para el reconocimiento de créditos en programas propios será de aplicación lo previsto en la sección 2ª. Para estos programas, el máximo de créditos que se pueden reconocer provenientes de enseñanzas no oficiales o por experiencia profesional dependerá de las características y especificidades de cada programa. La experiencia profesional susceptible de reconocimiento académico debe estar relacionada con las competencias inherentes al programa. En ningún caso pueden ser reconocidos los créditos correspondientes al trabajo de final de máster (TFM) o el proyecto final de posgrado (PFP).

No es posible obtener una titulación propia a partir del reconocimiento de todas las asignaturas.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Capítulo III. Procedimiento de evaluación de estudios previos (EEP)

Artículo 88. Evaluación de estudios previos (EEP)

El reconocimiento y la transferencia de créditos se solicita a través de una evaluación de estudios previos, trámite académico que permite a los estudiantes reconocer su bagaje formativo, cursado en la UOC o en cualquier otro centro de enseñanza superior.

Artículo 89. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (Comisión de EEEPP)

1. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos es el órgano competente para emitir las resoluciones de las solicitudes de evaluación de estudios previos realizadas por los estudiantes.
2. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos está formada por el vicerrector o vicerrectora con competencias en ordenación académica, que la preside, así como por los directores de programa de la Universidad. Actúa como secretario o secretaria la persona responsable de esta gestión en la Universidad.
3. Las funciones de la Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos son las siguientes:
 - a. Evaluar la adecuación entre las competencias, los conocimientos y los resultados de aprendizaje de los estudios aportados y del plan de estudios de destino, de acuerdo con la normativa académica de la Universidad y las disposiciones de carácter general sobre esta materia.
 - b. Evaluar el reconocimiento académico de la experiencia profesional.
 - c. Resolver las solicitudes de evaluación presentadas por los estudiantes.
 - d. Velar por el cumplimiento de los criterios en materia de reconocimiento y transferencia aprobados en esta normativa.
 - e. Resolver las alegaciones formuladas a sus resoluciones.
 - f. Cualquier otra función que, en materia de reconocimiento de créditos, se le pueda encomendar.

Artículo 90. Solicitud de evaluación de estudios previos

1. El reconocimiento y transferencia de créditos se formaliza únicamente mediante una solicitud de evaluación de estudios previos, por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad. El estudiante puede realizar tantas solicitudes de evaluación de estudios previos como considere necesario.
2. Solo se tendrán en cuenta las solicitudes de evaluación de estudios cuando previamente se hayan realizado los siguientes trámites:
 - a. Haber introducido los datos de los estudios previos cursados en la aplicación de EEP, detallando toda la información que se solicita (denominación de la asignatura, creditaje, tipología, calificación, convocatoria y duración).
 - b. Haber abonado el importe del precio asociado a este trámite académico.
 - c. Haber entregado la documentación requerida de al menos una de las enseñanzas aportadas.
3. Cuando se disponga de una mesa de equivalencia entre los programas de estudios de origen y de destino, en el momento de formalizar la solicitud el estudiante podrá ver la simulación de reconocimiento de créditos. Esta simulación no es vinculante ni condiciona la resolución final de la Comisión de Evaluación de Estudios Previos.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 91. Tasa asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. La solicitud de evaluación de estudios previos tiene asociado un precio, de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la UOC.
2. Los estudiantes que se encuentren en alguna de las condiciones que dan derecho a obtener una bonificación y/o exención en el importe del precio de este trámite académico tienen que acreditar esta condición de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la UOC.
3. Los estudiantes que en su solicitud de evaluación de estudios previos solo aportan enseñanzas cursadas en la UOC, están exentos de abonar el precio de evaluación de estudios previos.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 92. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Si los estudios previos aportados han sido cursados en la UOC, no se requiere aportar ninguna documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos.
2. Si los estudios previos aportados han sido cursados en cualquier otra universidad, hay que aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación para cada aportación:
 - a. Original o fotocopia compulsada del certificado académico, en el que consten las asignaturas, las calificaciones obtenidas, los créditos, el tipo de asignación de la asignatura, la convocatoria y el año

de superación de los estudios, tanto si los estudios previos aportados han sido finalizados como si no. Cuando el sistema de calificaciones sea distinto al establecido en el Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, se deberá incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de la universidad de origen.

- b. Fotocopia compulsada del título, si los estudios previos aportados han sido finalizados.
- c. Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, sólo cuando no haya tabla de equivalencia o ésta indique que no se dispone del programa de aquella asignatura.

3. Si los estudios previos han sido cursados en un centro extranjero, salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, hay que entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, se debe entregar legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual es ciudadano el candidato o, en su caso, del de procedencia del documento.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
Apartado 2.c) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 93. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Las solicitudes de evaluación de estudios previos consideradas válidas son evaluadas y resueltas por la Comisión de Reconocimiento Académico, de acuerdo con los criterios y tablas que se establezcan para cada convocatoria.

2. La resolución de evaluación de estudios previos se notifica al estudiante por correo electrónico en su buzón de la UOC. El estudiante también puede acceder a la resolución consultando su expediente académico.

3. Sobre la base de los créditos reconocidos en la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante puede decidir si incorpora a su expediente los créditos reconocidos, o bien se matricula en ellos para cursar su docencia. Una vez el estudiante se ha matriculado en los créditos reconocidos y los ha incorporado al expediente académico, no se puede modificar el reconocimiento de estas asignaturas.

4. Los estudiantes deberán abonar el importe de la evaluación de estudios previos de acuerdo con lo establecido en la forma de pago que sea de aplicación, así como entregar la documentación requerida en el plazo de quince (15) días naturales, a contar desde la solicitud, a través de los canales establecidos por la universidad.

5. Transcurrido este plazo sin haber entregado la documentación, la solicitud será denegada y será necesario formalizar una nueva solicitud.

6. En la Normativa económica de la UOC se prevén las consecuencias económicas derivadas de una solicitud de estudios previos considerada inválida por no haber entregado la documentación en el plazo establecido, a pesar de haber abonado el precio correspondiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
Apartado 4º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Apartados 4º y 5º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 94. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Una vez notificada la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante dispone de un plazo de siete (7) días naturales para poder formular alegaciones.
2. Las alegaciones solo pueden hacer referencia a las aportaciones válidas de la solicitud de evaluación de estudios previos que formalizó el estudiante.
3. La resolución a las alegaciones planteadas por el estudiante se considera definitiva y contra esta no se pueden formular nuevas alegaciones.

Artículo 95. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos

La resolución de evaluación de estudios previos es válida para el plan de estudios de destino solicitado y es vigente, a efectos de poder incorporar las asignaturas reconocidas al expediente, mientras se mantenga abierto el expediente académico del plan de estudios de destino. Una vez el estudiante se ha matriculado en los créditos reconocidos y los ha incorporado al expediente académico, no se puede modificar el reconocimiento de estas asignaturas. Sin embargo, de forma excepcional, se podrá modificar el reconocimiento de las asignaturas reconocidas e incorporadas al expediente en los casos de error o nulidad en el reconocimiento.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Capítulo IV. Procedimiento para el reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

Artículo 96. Reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

1. La UOC ofrece a sus estudiantes la posibilidad de reconocer créditos académicos a partir de la experiencia profesional que tenga relación con los contenidos y competencias asociados a las materias que hay que reconocer.
2. La Universidad establecerá anualmente para cada programa las asignaturas que pueden ser objeto de reconocimiento de créditos a partir de la experiencia profesional, y los requisitos y documentos que hay que aportar al efecto, así como las pruebas que, si procede, hay que realizar y superar.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 97. Solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. El reconocimiento de créditos a partir de la experiencia profesional se formaliza mediante una solicitud por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad.
2. Solo se tendrán en cuenta las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional cuando

previamente se hayan realizado los siguientes trámites:

- a. Haber indicado la titulación de destino y el rol profesional de origen por el cual se solicita el reconocimiento de la experiencia profesional.
- b. Haber abonado el importe del precio asociado a este trámite académico.
- c. Haber entregado la documentación requerida.

3. Cuando se haya establecido como requisito para el reconocimiento de la experiencia profesional, el estudiante deberá realizar y superar las pruebas que se hayan establecido

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 98. Documentación asociada a la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. La solicitud de reconocimiento de la experiencia profesional debe ir acompañada de la documentación que la acredite, de acuerdo con lo establecido para cada programa. La UOC actualizará anualmente las tablas de RAEP.

2. La experiencia profesional se puede acreditar por alguno de los siguientes medios:

- a. Original o fotocopia del certificado de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- b. Fotocopia de los contratos de trabajo o nombramiento.
- c. Original o fotocopia de certificados de empresa, en el que se especifiquen las funciones y actividades llevadas a cabo.
- d. Fotocopia compulsada del título profesional.
- e. En el caso de trabajador autónomo o por cuenta propia, original o fotocopia de la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social en el correspondiente régimen especial y descripción de la actividad desarrollada.

Artículo 99. Resolución de la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. Las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional son evaluadas y resueltas por la Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (EEEEPP). Cuando sea conveniente, dada la especificidad o los requerimientos de una evaluación concreta, se podrá nombrar una comisión específica para realizarla.

2. Las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional, su vigencia, así como las alegaciones en su contra, se regulan en las mismas condiciones que las previstas respectivamente en los artículos 93, 94 y 95 de la presente normativa académica.

TÍTULO VI. Evaluación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 100. Objeto y ámbito de aplicación

Este título recoge los criterios que rigen la evaluación del proceso de aprendizaje en la UOC y que garantizan la calidad y el rigor académico de sus programas. Este título es de aplicación a los estudiantes de los programas formativos de la UOC, oficiales o propios, independientemente de su duración y de la titulación que resulte.

Artículo 101. La evaluación en la UOC

1. La evaluación en la UOC, con carácter general, es virtual y se estructura en torno a la evaluación continua y la evaluación final. La evaluación continua se lleva a cabo por medio de las pruebas de evaluación continua y la evaluación final, con pruebas de evaluación final. Por decisión académica, pueden ser virtuales o presenciales, orales o escritas y a su vez, síncronas o asíncronas. También se prevén modelos de evaluación específicos para las prácticas externas y los trabajos de final de grado y de máster y los proyectos de final de posgrado, en general (TFG, TFM, PFP). El modelo concreto de evaluación de cada asignatura se establece semestralmente en el plan docente.

2. El plan docente de cada asignatura define:

- a. El modelo de evaluación, las actividades de evaluación programadas y el calendario de evaluación.
- b. Los criterios generales de evaluación, corrección y notas, y fórmulas de ponderación aplicables.

3. La información relacionada con el proceso de evaluación se hará pública antes del periodo de matrícula, mediante los canales habituales de comunicación de la UOC.

4. Para verificar la identidad del estudiante y la autoría de las pruebas y trabajos de evaluación, la UOC se reserva la potestad de aplicar sistemas de reconocimiento de la identidad.

A estos efectos, la UOC puede exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse que funcionan correctamente. Si antes o durante la evaluación la identidad del estudiante no se puede verificar, la actividad se debe calificar como “no presentado”.

Apartado 4 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024
Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 102. Evaluación continua

1. La evaluación continua es el eje fundamental del modelo educativo de la UOC y es aplicable a todas las asignaturas de los programas formativos que la UOC ofrece. La evaluación continua (EC) consiste en la

realización y superación de una serie de pruebas de evaluación continua (PEC) actividades prácticas y otras actividades de evaluación, establecidas en el plan de aprendizaje. La evaluación continua de cada asignatura se ajusta a los objetivos, competencias, contenidos y carga docente de cada asignatura.

2. La EC se puede establecer como único modelo de evaluación para la superación de la asignatura o como parte integrante del modelo de evaluación que se completa con una prueba de evaluación final.

3. El plan docente establece los criterios mínimos y el calendario de entrega o realización de las pruebas de evaluación continua. En todo caso, para considerar que se ha seguido la evaluación continua se tienen que haber hecho y entregado como mínimo el 50% de las pruebas de evaluación continua (PEC), actividades prácticas y otras actividades de evaluación, salvo que el plan docente establezca un mínimo diferente.

4. Para verificar la identidad del estudiante y la autoría de las PEC y trabajos de evaluación, la UOC se reserva la potestad de solicitar su identificación mediante un documento de identidad oficial, el pasaporte, la tarjeta de residente o el carné de conducir, o bien de aplicar sistemas de reconocimiento de la identidad.

A estos efectos, la UOC puede exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionan correctamente. Si antes de o durante la evaluación la identidad del estudiante no se puede verificar, la actividad se tiene que calificar como “no presentado”.

5. Si durante la realización de la evaluación continua se detectan indicios de copia o plagio, la Universidad se reserva la potestad de solicitar al estudiante que acredite su autoría por los medios que establezca la Universidad. Si no es posible garantizar la autoría, serán de aplicación las previsiones que establezca el artículo 113 sobre conductas irregulares en la evaluación.

Apartado 4 modificado y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021
 Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022
 Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
 Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024
 Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 103. Evaluación final

1. La evaluación final, cuando exista, consiste en la realización y superación de una prueba de evaluación final (PEF). La UOC ofrece diferentes formatos de PEF para adecuarse mejor a los objetivos y a la metodología de cada asignatura. El modelo de evaluación final de cada asignatura está establecido en el plan docente correspondiente.

2. Los tipos de pruebas de evaluación final son:

- a. La **prueba de síntesis** (PS). Tiene por objeto evaluar el logro de los objetivos y la adquisición de las competencias y los contenidos de la asignatura, y completar así el proceso de evaluación. Para poder hacer la PS, es necesario haber superado la evaluación según los criterios fijados en el plan de aprendizaje.
- b. El **examen** (EX). Tiene como objetivo evaluar el logro de los objetivos de la asignatura de una manera global y completa.

3. De las diferentes combinaciones entre la EC y las PEF resultan los distintos modelos de evaluación en la UOC, que se detallan en el anexo III.

4. La utilización de material de consulta, software o dispositivos autorizados durante la realización de las pruebas

finales de evaluación se informará de forma previa al estudiante, ya sea a través del plan docente o de las instrucciones de realización de la prueba, y también constará en el enunciado de esta.

5. Para verificar la identidad del estudiante y de las pruebas y trabajos de evaluación, la UOC se reserva la potestad de aplicar sistemas de reconocimiento de la identidad.

A estos efectos, la UOC puede exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionan correctamente. Si antes de o durante la evaluación la identidad del estudiante no se puede verificar, la actividad se tiene que calificar como “no presentado”.

6. Si durante la realización de una PEF se detectan indicios de copia o plagio, la UOC se reserva la potestad de solicitar al estudiante que acredite su autoría por los medios que establezca la universidad. Si no es posible garantizar la autoría, serán de aplicación las previsiones que establezca el artículo 113 sobre conductas irregulares en la evaluación.

Apartados 2 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019

Apartados 2 y 4 modificados y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021

Se añade el apartado 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Apartado 6 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Capítulo II. El proceso de evaluación final

Artículo 104. La realización de pruebas finales

1. Las pruebas de evaluación final se llevan a cabo al final de cada semestre. La universidad habilitará el número de turnos que sean necesarios para garantizar el derecho a la evaluación del estudiantado.
2. El estudiantado puede elegir el turno y, si procede, la sede de realización de las PEF de las asignaturas en las que se han matriculado, entre las distintas posibilidades que la universidad les ofrezca, mediante la hoja personal de pruebas de evaluación final u otros canales que establezca la universidad.
3. La personalización de la hoja personal de pruebas de evaluación final se realiza en los plazos que se establecen en el calendario académico de la UOC. Una vez cerrada la hoja personal de pruebas de evaluación final, esta tiene carácter vinculante y el estudiante se compromete a realizar las PEF de acuerdo con los turnos y, si procede, la sede que ha escogido. Solo se aceptarán cambios de turno y, si procede, de sede, por causas justificadas y acreditadas, de acuerdo lo dispuesto en el apartado 5.
4. El estudiante tiene la responsabilidad de evitar el solapamiento entre las pruebas finales de las asignaturas en las que se ha matriculado. Por eso la UOC pone a su disposición los horarios de las pruebas finales de evaluación de cada asignatura, a fin de que los pueda consultar al hacer la matrícula semestral.
5. Excepcionalmente, la Universidad puede valorar la solicitud del estudiante para poder realizar las pruebas solapadas, dentro de los turnos de pruebas finales, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando en todas las combinaciones posibles coincidan el día y hora de realización de dos o más pruebas finales de evaluación en la hoja personal de pruebas de evaluación final (y siempre y cuando

el estudiante no haya superado el número máximo de créditos matriculados por semestre, de conformidad con el artículo 23), por alguna de las siguientes causas, debidamente justificadas y documentadas:

- i. Motivos laborales.
 - ii. Oposiciones a organismos oficiales / exámenes.
 - iii. Operaciones o intervenciones médicas previstas durante los turnos de pruebas finales.
 - iv. Cuando se trate de las últimas asignaturas para completar la titulación.
- b. Cuando el estudiante no puede realizar la PAF en el turno que tenía asignado para hacer las pruebas finales por alguna de las siguientes causas imprevistas, debidamente justificadas y documentadas:
- i. Enfermedad propia el día de las pruebas.
 - ii. Hospitalización (incluida la hospitalización en casa) propia, del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de primer grado.
 - iii. Motivos laborales.
 - iv. Defunción del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta segundo grado.

6. La realización de las pruebas encabalgadas, una vez han sido debidamente justificadas, documentadas y autorizadas, debe seguir los siguientes criterios:

- a. Si coinciden las pruebas finales de evaluación de dos asignaturas, se deben realizar seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- b. Si una de las pruebas coincide con el último turno por la mañana o por la tarde, una de las pruebas se tiene que avanzar al turno anterior y se deben hacer las dos pruebas seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- c. Si coinciden las pruebas de tres o más asignaturas, las pruebas se deben realizar seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- d. En cualquier caso, las pruebas de evaluación en horario por la mañana no se pueden hacer por la tarde, ni a la inversa.

7. Toda la información relativa a la realización de las pruebas finales de evaluación y, si procede, la ubicación de las sedes, se publica en los canales establecidos por la universidad con suficiente antelación con respecto al inicio de las pruebas finales.

8. Para garantizar la identidad de los estudiantes en las pruebas de evaluación final, los estudiantes tienen que poder ser identificados correctamente. En este sentido, los estudiantes tienen que seleccionar durante el plazo establecido por la Universidad el mecanismo de verificación de su identidad.

Las pruebas de evaluación final se calificarán como "no presentado" si el estudiante no selecciona el mecanismo de verificación de la identidad dentro de los plazos establecidos a tal efecto por la Universidad.

La UOC para la realización de las pruebas de evaluación final puede exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionan correctamente. Si antes de o durante la evaluación la identidad del estudiante no se puede verificar, la prueba final de evaluación se tiene que calificar como "no presentado".

9. El estudiante puede solicitar, al acabar las PEF, un justificante documental para acreditar su realización.

Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021

Artículo 104.8 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de mayo de 2023

Artículo 104.8 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Apartados 1,2,3,5 y 7 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 105. Evaluación final en circunstancias especiales

1. Los estudiantes que no puedan hacer las PEF en ninguno de los turnos que hayan elegido por hospitalización propia o del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de primer grado, o por defunción del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad, pueden hacer el examen de estas asignaturas en el semestre inmediatamente siguiente en que se ofrezcan, siempre que el modelo de evaluación de la asignatura contemple un examen final, y se cumplan los requisitos del modelo de evaluación. En estos casos se guarda la nota final de evaluación continua obtenida, en el supuesto de que haya, y se cruza con la nota que se haya obtenido en el examen final.

2. En casos debidamente justificados, y a propuesta de la correspondiente dirección de programa, el vicerrectorado con competencias en ordenación académica puede resolver ofrecer al estudiante la posibilidad de obtener la calificación final de la asignatura por algún otro medio.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 106. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas

1. Las prácticas académicas externas se evalúan mediante la presentación de una memoria final, de acuerdo con lo que establece el plan de aprendizaje.

2. Los estudiantes con discapacidad tienen el derecho a conciliar la realización de sus trabajos y proyectos finales y prácticas externas con las situaciones personales derivadas de su situación de discapacidad o conectadas con ella. La Universidad y la entidad colaboradora tienen el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad la indicada conciliación.

- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019.
- Apartado 1º suprimido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de febrero de 2021.

Capítulo III. Calificación

Artículo 107. Sistema de calificación de la evaluación continua

1. Para considerar que se ha seguido la evaluación continua y obtener la calificación correspondiente, hay que haber hecho y entregado el porcentaje mínimo de las pruebas y actividades de evaluación continua establecidas en el plan docente. En el caso de que no se entregue este porcentaje mínimo, no se va a emitir calificación de la EC (N).

La EC se califica con las siguientes notas, que son aplicables a las PEC y a la nota final de la EC:

A	Calificación muy buena	Supera
B	Calificación buena	Supera
C+	Calificación suficiente	Supera
C-	Calificación baja	No supera

D	Calificación muy baja	No supera
N	No se emite calificación	No supera

2. La nota final de la EC se completa con una nota equivalente numérica, con un decimal, de acuerdo con las siguientes correspondencias:

A	9,0 a 10
B	7,0 a 8,9
C+	5,0 a 6,9
C-	3,0 a 4,9
D	0 a 2,9
N	No se emite nota

3. La nota final de EC es conocida por el estudiante antes de la prueba de evaluación final y determina (según el modelo de evaluación previsto en el plan docente) el tipo de PEF que el estudiante tiene que hacer, si es necesario, para superar la asignatura.

Apartado 2º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017
 Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
 Apartados 1º y 2º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
 Apartados 1º y 3º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 108. Sistema de calificación de las pruebas de evaluación final

1. La prueba de síntesis se califica con una nota numérica entre cero (0) y diez (10), con un decimal.
2. El examen se califica con notas numéricas entre cero (0) y diez (10), con un decimal.
3. Se otorgará la calificación de "No presentado" a las PEF, en los siguientes supuestos:
 - a) La no asistencia a la PEF
 - b) La renuncia exprés del estudiante durante los primeros 15 minutos de realización de la PEF.
 - c) La no entrega al final de la PEF
 - d) Aquellos supuestos que expresamente estén previstos en el plan docente de la asignatura.
4. Las calificaciones de las PEF se hacen públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
 Añadido el apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 julio de 2023
 Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 109. La calificación final de la asignatura

1. La calificación final de la asignatura resulta de las notas obtenidas en la EC y/o en la PEF, según el modelo de evaluación establecido para cada asignatura (anexo III). El modelo de evaluación se establece semestralmente en el plan docente de la asignatura y puede variar de un semestre al otro.

2. Las calificaciones finales se hacen públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico. En el expediente académico del estudiante se recogen las notas de la EC, la PEF y la calificación final numérica que resulte de ellas, junto con la correspondencia con matrícula de honor, excelente, notable, aprobado o suspenso, de acuerdo con la siguiente tabla:

Matrícula de honor	9,0 a 10
Excelente	9,0 a 10
Notable	7,0 a 8,9
Aprobado	5 a 6,9
Suspenso	0 a 4,9
No presentado	No se emite nota

3. La matrícula de honor puede ser otorgada a los estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a nueve (9). El número de matrículas de honor no puede exceder el cinco (5) por ciento de los estudiantes matriculados semestralmente en la asignatura en todos los campus virtuales de la Universidad. Si el número de estudiantes matriculados es inferior a veinte (20), solo se puede conceder una matrícula de honor.

4. Las asignaturas cursadas durante una estancia de movilidad se califican de acuerdo con el certificado emitido por la universidad de acogida, que el estudiante debe entregar a la UOC. En el supuesto de que no sea posible establecer una calificación directa entre la calificación obtenida por el estudiante de movilidad y el sistema de calificaciones en la UOC, se aplica un sistema de equivalencia en otros niveles de enseñanza.

5. En las titulaciones de posgrado propias, se puede otorgar también una calificación global del curso.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 110. La calificación media del expediente

1. La calificación media del expediente académico es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: suma de todos los créditos obtenidos por el estudiante, cada uno multiplicado por el valor de las calificaciones que se prevé en el artículo 109.2, dividida por el número de créditos totales obtenidos por el estudiante.

2. A efectos del cálculo de la calificación media del expediente, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 70.

Artículo 111. Revisión de las calificaciones

1. Los estudiantes tienen derecho a solicitar la revisión de la corrección y calificación de las PEF y de la calificación final de la asignatura.

La revisión de la nota final de la EC solo se puede solicitar cuando esta se establezca como único modelo de evaluación de la asignatura (sin PEF); salvo este caso, las notas de las PEC y la nota final de EC no pueden ser objeto de revisión.

2. La solicitud de revisión se debe hacer en el plazo indicado en el calendario académico y mediante las herramientas establecidas con este fin en el Campus Virtual.

3. Contra la resolución de la revisión que hace el consultor, los estudiantes pueden presentar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Campus Virtual y con el plazo establecido en el calendario académico, alegaciones ante el profesor responsable de la asignatura, el cual tiene que dar respuesta en los plazos establecidos en el calendario académico. Esta resolución pone fin al proceso de evaluación del estudiante.

4. Todas las solicitudes de revisión de calificaciones tendrán que ser debidamente motivadas. Las solicitudes de revisión de calificaciones que no son motivadas no serán aceptadas.

5. El resultado de la revisión de las calificaciones no puede suponer una nota inferior a la que inicialmente se obtuvo.

Apartado 7 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
Apartados 4 y 5 eliminados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 112. Convocatorias de evaluación

1. Los estudiantes tienen derecho a ser evaluados de todas las asignaturas en las que se matriculan, siempre y cuando estén al corriente del pago de la matrícula.

2. El estudiante dispone de un total de cuatro convocatorias para superar cada asignatura. La matrícula de una asignatura da derecho a una única convocatoria de evaluación por semestre.

3. La calificación final de “No presentado” no agota convocatoria.

4. El estudiante que agota las cuatro convocatorias ordinarias sin superar la asignatura ha de solicitar la autorización de permanencia para poder continuar las enseñanzas, a través de los canales y plazos establecidos por la Universidad. Esta solicitud ha de exponer los motivos que considere relevantes para justificar la necesidad de la autorización. La valoración y resolución de esta solicitud le corresponde a la dirección de programa.

Si es aceptada la permanencia, el estudiante dispondrá de una convocatoria extraordinaria para poder superar la asignatura, que se agotará cuando formalice la matrícula de la asignatura y no la supere.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 26 de junio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 113. Conductas irregulares en la evaluación

1. El proceso de evaluación de la UOC se fundamenta en el trabajo personal del estudiante y presupone la autenticidad de la autoría y la originalidad de los ejercicios realizados.
2. Cuando se produzcan conductas irregulares en el proceso de evaluación, el profesor responsable de la asignatura (cuando se produzca dentro del ámbito de una asignatura) o el director de programa (cuando se produzca en el ámbito de varias asignaturas) valorará la conducta y decidirá la calificación correspondiente, sin perjuicio, según la gravedad, de aplicar lo que se establece en el apartado 3 de este artículo.
3. Las siguientes conductas en la realización de cualquier actividad académica (incluidos también las prácticas externas, los TFG, TFM y PFP) pueden comportar la calificación de suspenso de la actividad académica o (D / 0) de la asignatura:
 - a. La copia o el plagio en la realización de cualquier actividad académica.
 - b. La suplantación de identidad en la realización de cualquier actividad académica.
 - c. La aceptación o la obtención de cualquier actividad académica a cambio o no de una contraprestación.
 - d. La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de la copia de cualquier actividad académica.
 - e. La utilización de material, software o dispositivos no autorizados en el plan docente o enunciado de la actividad académica durante su realización, incluida la inteligencia artificial y la traducción automática.
 - f. No respetar las instrucciones que da el examinador o las normas básicas de comportamiento durante la realización de la actividad académica evaluable.
 - g. El intento fraudulento de obtener un resultado académico mejor en la realización de cualquier actividad académica.

Además, cuando estas conductas se produzcan durante la realización de las PEF en modalidad presencial, el estudiante puede ser expulsado del aula, haciendo constar el examinador todos los elementos y la información al respecto.

Estas conductas pueden dar lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario y a la aplicación, si procede, de la sanción correspondiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 22 de marzo del 2021

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 19 de febrero de 2024

Capítulo IV. La evaluación por compensación curricular

Artículo 114. Tribunal de Compensación

1. El Tribunal de Compensación de la UOC es un órgano de carácter académico que opera en cada uno de los estudios universitarios oficiales que se imparten en la UOC, y que tienen por función declarar, a instancia del estudiante y cuando proceda, la aptitud global del estudiante cuando solo le falte una asignatura del plan de estudios para acceder al título correspondiente.
2. El Tribunal de Compensación de la UOC está formado por los siguientes miembros:
 - a. Presidente, que es el vicerrector competente en materia de ordenación académica.

- b. Secretario, que es responsable de la secretaría académica de la UOC.
- c. Tres vocales, el director de los estudios, el director de programa y el profesor responsable de la asignatura (PRA).

3. El Tribunal se tiene por válidamente constituido con la asistencia del presidente y del secretario.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 115. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular

1. Pueden solicitar la evaluación por compensación curricular los estudiantes de cualquier enseñanza universitaria oficial de la UOC que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a. Estar matriculados en la asignatura cuya compensación se insta y haber cursado en la UOC como mínimo el 40% de la carga lectiva o crediticia de la titulación.
- b. Tener pendiente de aprobar solo una asignatura para terminar los estudios.
- c. Haber agotado las cuatro convocatorias ordinarias en aquella asignatura y para aquella titulación. En aquellas asignaturas que se han dado de baja en el programa o se hayan extinguido se valorará por parte del Tribunal el hecho de haberse consumido o no las convocatorias.
- d. Haber agotado la vía de procedimiento de revisión de notas para la asignatura para la que se solicita la compensación.

2. La evaluación por compensación curricular está sujeta a los límites siguientes:

- a. No es posible conceder la compensación curricular a los estudiantes de los cuales conste alguna conducta irregular de las establecidas en el artículo 113 de la Normativa Académica.
- b. No se concede la compensación curricular a aquellos estudiantes que hayan sido sancionados en un procedimiento disciplinario en la UOC.
- c. No pueden compensarse los trabajos de final de grado (TFG), los trabajos de final de máster (TFM) y los proyectos de final de posgrado (PFP).
- d. Tampoco pueden serlo las asignaturas optativas, salvo que superarlas sea obligatorio para adaptarse a un plan nuevo.
- e. La compensación solo se puede conceder una vez por titulación.
- f. Los estudiantes procedentes de otras universidades a quienes se haya concedido la evaluación por compensación curricular en la universidad de procedencia no pueden solicitar otra compensación a la UOC.

3. Los estudiantes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que haya cursado al menos una de las dos asignaturas obligatorias que evalúan la competencia transversal obligatoria B2 de Inglés, con adaptación por necesidades educativas especiales, sin superarla, podrán solicitar al Tribunal que valore la compensación curricular de las dos asignaturas. A tal efecto, es necesario que cumplan todas las condiciones siguientes:

- a. Estar matriculado de ambas asignaturas de las cuales se pide la compensación
- b. Que ambas asignaturas sean las últimas para acabar los estudios.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016
 Apartado 1.c) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017
 Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023
 Apartado 1.c) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 116. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular

1. La solicitud de evaluación por compensación se puede realizar en el plazo máximo de un mes desde la publicación de la nota. La solicitud se dirigirá al Tribunal de compensación a través de los canales establecidos a tal efecto por la Universidad, especificando la asignatura que debe ser objeto de compensación y las convocatorias agotadas, además de las circunstancias por las que se solicita la compensación.
2. Presentada la solicitud, el Tribunal debe resolver si la acepta o no en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de recepción. Dicho plazo puede ampliarse por 30 días, cuando el Tribunal no haya podido reunirse por circunstancias excepcionales.
3. El Tribunal debe comprobar que se cumplan los requisitos de la solicitud y puede solicitar los documentos y los informes que tenga por convenientes, tanto del estudiante como del profesorado o de los miembros de gestión de la UOC.
4. El Tribunal debe resolver las solicitudes de conformidad con los criterios de valoración siguientes: la trayectoria académica del estudiante, las competencias logradas a lo largo de la titulación, los méritos realizados para superar la asignatura y, excepcionalmente, las circunstancias personales que concurren en el estudiante.
5. La resolución del Tribunal deberá ser motivada y notificarse al estudiante por los canales habituales de comunicación de la UOC dentro de los 3 días siguientes a la adopción de la resolución. Contra la resolución del Tribunal no cabe interponer recurso.
6. Si la resolución es positiva, la asignatura será objeto de compensación y se incluirá en el expediente académico del estudiante con la indicación “apto por compensación”, que computa como “aprobado (5.0)”.

- Nuevo apartado 4 y apartados 5 y 6 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017

Artículo 117. Calificación por hito en las enseñanzas propias

La calificación por hito supone la posibilidad de evaluar una asignatura a partir de las competencias logradas en el resto de programa. Es necesario haber superado todo el programa propio matriculado excepto una de las asignaturas que, en ningún caso, pueden ser el TFM o TFP, que quedan excluidos de la calificación por hito. El órgano competente para aprobar o denegar la calificación por hito en los estudios propios es el vicerectorado con competencias en ordenación académica.

- Añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

TÍTULO VII. Expedición de títulos y acreditaciones

Capítulo I. Títulos oficiales

Artículo 118. Disposiciones de carácter general

1. Los títulos universitarios oficiales son los de grado, máster universitario y doctorado, y tienen validez en todo el territorio del Estado español.
2. La UOC se ajusta a las normas de organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos oficiales que se establezcan en esta materia, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación.
3. El formato y el contenido de los títulos universitarios oficiales son los establecidos en la legislación vigente.
4. Los títulos oficiales se expiden en catalán y en castellano.

- Apartado 4º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Artículo 119. Solicitud del título

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una titulación oficial, la UOC cierra el expediente académico del estudiante y emite una notificación para que el estudiante pueda solicitar el título.
2. Los estudiantes que, para la legalización de su título universitario oficial, necesiten entregar los documentos académicos legalizados de las asignaturas que hayan cursado en la UOC, deben realizar su solicitud mediante los canales establecidos por la universidad y abonar el precio correspondiente.
3. El estudiante debe solicitar el título mediante los canales establecidos por la universidad y entregar la documentación prevista en el apartado 4 de este artículo. Si el estudiante no aporta la documentación requerida, no hace efectivo el pago del precio en el plazo indicado o está incurso en un procedimiento disciplinario que pueda afectar la emisión del título, no se tramita su solicitud. Las consecuencias económicas de la formalización de una nueva solicitud para la obtención del título son las fijadas en la Normativa económica de la UOC.
4. Para solicitar el título, hay que aportar DNI, NIE o pasaporte vigente en la fecha de la solicitud.
5. Una vez aceptada la solicitud para la obtención del título oficial, la UOC expide de oficio un resguardo de pago de los precios de expedición, que incluye los datos esenciales que tienen que constar en el título oficial correspondiente.
6. La UOC expide, a petición del estudiante, una certificación supletoria provisional que sustituye al título y tiene el mismo valor. Esta certificación, que estará vigente durante un año, incluye los datos esenciales que tienen que constar en el título oficial correspondiente, y está firmada por el rector o rectora o, en su caso, por la persona que tenga delegada esta potestad y reconocida su firma ante el ministerio competente en materia de universidades.

7. El resguardo de pago de los precios de expedición y, en su caso, la certificación supletoria provisional se envían en formato digital con código seguro de verificación (CSV) al correo electrónico que el estudiante ha indicado en el Campus Virtual. El resguardo y la certificación se expiden en tres lenguas: catalán, español e inglés.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Modificados apartados 2, 4 y 7 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificados apartados 2,3 y 4 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 120. Entrega del título

1. Una vez el ministerio competente en la materia ha validado los títulos, el estudiante recibe una notificación para que elija, en el plazo establecido en el calendario académico de la UOC, el lugar de entrega de su título universitario oficial entre los siguientes:

- a. Cualquiera de las sedes de la red territorial de la UOC.
- b. Cualquiera de las delegaciones del ministerio competente en la materia.
- c. Oficina consular o sección consular de una embajada española en el extranjero. En el supuesto de que el estudiante elija como lugar de entrega una oficina consular española en el extranjero, tiene que facilitar a la Universidad la dirección exacta de la oficina consular escogida.

2. Durante el plazo establecido para notificar el lugar donde se quiere que se haga la entrega del título, el estudiante puede modificar el lugar de entrega elegido inicialmente. El título universitario oficial se entrega en el lugar que consta en el momento de finalización del plazo establecido.

3. Por defecto, la entrega del título universitario oficial se realiza en el centro de custodia de la UOC.

4. Una vez el título esté a disposición del estudiante en el lugar de entrega elegido, se envía una notificación al estudiante indicando que el título ya se puede recoger.

5. Si el lugar de entrega elegido es una de las sedes de la red territorial de la UOC, la Universidad informará al estudiante de cuándo y cómo proceder a la retirada de su título universitario oficial. En el caso de que el estudiante no lo retire, el título universitario oficial se deposita en el centro de custodia de la Universidad.

6. Si el lugar de entrega elegido es una delegación del ministerio competente en la materia, una oficina consular o una sección consular de una embajada española en el extranjero, esta será la responsable de la custodia del título hasta su entrega al estudiante.

7. El título universitario oficial será custodiado durante un plazo de cinco (5) años, a contar desde la fecha de expedición, por el centro que el estudiante ha elegido como lugar de entrega. Transcurrido este plazo sin que el estudiante haya retirado su título universitario oficial, se procederá de acuerdo con lo previsto por la legislación vigente en la materia.

8. En el momento de retirar el título universitario oficial, el estudiante debe identificarse con el mismo tipo de documento vigente con el que se expidió, y firmar el título oficial y la diligencia de entrega. Si el título oficial es retirado por una persona autorizada, debe identificarse con el DNI o pasaporte vigente y aportar copia del DNI o pasaporte vigente de la persona autorizante, y firmar la diligencia de entrega.

9. Si antes de la entrega del título oficial se produjera la defunción del estudiante, los parientes más cercanos

podrán recoger el título. En este caso, es necesario que los parientes más cercanos aporten una fotocopia compulsada del certificado de defunción del estudiante, acrediten su relación familiar con él y aporten la certificación supletoria provisional.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 121. Expedición de duplicados

1. En caso de pérdida, robo, destrucción total o parcial o rectificación del contenido del título, el estudiante debe solicitar mediante los canales establecidos por la universidad la expedición del duplicado del título y abonar el importe de los precios correspondientes.
2. El importe del precio de expedición del duplicado del título oficial y, si procede, el de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado a los que hace referencia el apartado 3 de este artículo, van a cargo del estudiante, salvo que la causa de la pérdida, robo, destrucción o rectificación del título oficial sea imputable a la UOC. En este caso, se inicia el trámite de expedición de duplicado sin que el estudiante tenga que abonar ningún importe.
3. En caso de pérdida o robo del título, es requisito imprescindible la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado con el objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si estas no se producen en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de publicación del anuncio, se inicia el trámite para la expedición del duplicado. La iniciativa para la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado corresponde a la UOC, previo abono del importe del precio de publicación del anuncio.
4. En caso de rectificación de datos que afecten al contenido del título (datos reflejados en el título, como por ejemplo cambio de nombre o de nacionalidad de su titular, etc.), el estudiante tiene que entregar el documento que acredite fehacientemente esta rectificación. Si la rectificación del título original se produce como consecuencia de los datos facilitados por el estudiante a la UOC, se considera que la rectificación es causa imputable al estudiante.
El cambio de nombre por rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considera causa imputable al estudiante.
5. SUPRIMIT.
6. La UOC no expide duplicados de título oficial por rectificación o por destrucción parcial sin haber recibido previamente el título original o bien la parte del original que permita la identificación del título primitivo.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Derogado apartado 5 y modificado apartado 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Capítulo II. Suplemento europeo del título

Artículo 122. Disposiciones de carácter general

1. El suplemento europeo del título es el documento que acompaña a cada título universitario de carácter oficial. El suplemento europeo del título contiene la información unificada, personalizada para cada titulado

universitario, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

2. La UOC tiene constancia registral de los suplementos que expide en el Registro Universitario de Títulos Oficiales de la Universidad.

3. La expedición del suplemento europeo del título solo es posible cuando se han completado los estudios conducentes a un título universitario de carácter oficial.

4. En los casos de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas, conducentes a la obtención de un único título universitario de carácter oficial válido en todo el territorio del Estado español, se expide un único suplemento. Cuando se trata de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas y extranjeras, que comportan una doble titulación, se expide por parte de la universidad española solo un suplemento, en el que constan los detalles de la doble titulación.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 123. Solicitud del suplemento europeo del título

1. Las solicitudes de título oficial aceptadas incorporan simultáneamente la expedición del suplemento europeo del título.

2. Las solicitudes del suplemento europeo del título que se hayan realizado de manera independiente del título oficial solo se tramitan si la solicitud de título oficial ha sido aceptada y se ha hecho efectivo el pago del correspondiente precio de expedición del suplemento europeo del título. La solicitud de expedición del suplemento europeo del título se debe realizar mediante los canales establecidos por la universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 124. Entrega del suplemento europeo del título

El suplemento europeo del título se entrega junto con el título oficial, tal como se prevé en el artículo 120. En caso de que el título oficial se haya emitido con anterioridad o en caso de duplicado del suplemento, este se entrega por correo certificado en la dirección habitual que el estudiante haya indicado previamente en los canales establecidos por la universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Capítulo III. Títulos propios

Artículo 125. Disposiciones de carácter general

1. Se consideran títulos propios de la UOC los títulos aprobados por el Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, incluidos

los de formación permanente y a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. En el marco de la oferta de títulos propios de la UOC, se incluyen los certificados de formación continua.
3. En el marco de la oferta de títulos de formación permanente de la UOC, se incluyen: el máster de formación permanente, el diploma de especialización, el diploma de experto.
4. Una microcredencial es la certificación de los resultados de aprendizaje obtenidos en aquellas formaciones cursadas en el marco del catálogo de microcredenciales de la UOC, orientada a facilitar el progreso profesional y la empleabilidad.
5. La UOC tiene constancia registral de los títulos propios expedidos en un registro universitario, diferenciado del registro universitario para los títulos de carácter oficial que la UOC expida.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021

Derogado apartado 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022

Apartados 1 y 3 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Apartados 2 y 4 modificados y añadido apartado 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 126. Solicitud y entrega del título

Una vez superados los estudios conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC, la universidad expide el título correspondiente. Los títulos propios se envían por defecto en formato digital.

Modificado apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 127. Contenido del título

1. El contenido mínimo que deben poseer los anversos de los títulos es:
 - a. El logotipo oficial de la UOC.
 - b. Firma electrónica de la secretaría académica de la UOC y código seguro de verificación (CSV).
 - c. El título propio con la denominación del programa y el número de créditos.
 - d. Nombre y apellidos del estudiante, tal y como figuran en su DNI o pasaporte.
 - e. Lugar y fecha de expedición de la titulación propia.

Cuando el título sea expedido de forma conjunta con otra u otras universidades, el contenido será el especificado en el correspondiente acuerdo de colaboración.

2. Los títulos propios se expiden en catalán y en castellano, a excepción de aquellos programas que establezcan un idioma distinto.

Modificado apartado 2 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021

Modificado apartado 1 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Añadido apartado 1.b. y modificado apartado 2 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Capítulo IV. Acreditaciones académicas

Artículo 128. Carta de admisión

1. La carta de admisión es el documento oficial que acredita que la solicitud para cursar enseñanzas universitarias de carácter oficial en la UOC del estudiante ha sido aceptada.
2. El estudiante puede acceder a esta carta y descargarla, firmada por el rector o rectora, mediante los canales establecidos por la universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016.

Modificado apartado 2 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificado apartado 2 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 129. Certificado académico personal

1. El certificado académico personal es el documento oficial expedido por la UOC, a instancia del estudiante, en el que se acredita el estado del expediente académico del estudiante en el momento de la solicitud del certificado.
2. El contenido mínimo que debe tener el certificado académico personal es:
 - a. Nombre y apellidos del estudiante.
 - b. Número del DNI, NIE o pasaporte.
 - c. Plan de estudios cursado.
 - d. Asignaturas cursadas con indicación de la calificación obtenida, la convocatoria, la tipología, el número de créditos y horas.
 - e. Fecha de expedición.
3. El certificado académico personal se emite, por defecto, en formato digital, con firma electrónica de la secretaría académica de la UOC y código seguro de verificación (CSV).
4. Para solicitar y emitir el certificado académico personal se debe:
 - a. Efectuar el pago del precio asociado a este trámite.
 - b. No tener vigente ninguna sanción por impago.
5. SUPRIMIDO

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021.

Modificado apartado 3 y suprimido apartado 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 130. Certificado académico oficial

1. El certificado académico oficial se expide cuando el estudiante solicita el traslado de su expediente a otra universidad.
2. El contenido mínimo que debe tener el certificado académico oficial es:
 - a. Nombre y apellidos del estudiante.
 - b. Número del DNI, NIE o pasaporte.
 - c. Opción de acceso a los estudios universitarios.
 - d. Plan de estudios cursado.
 - e. Asignaturas cursadas con las calificaciones obtenidas.
 - f. Convocatorias.
 - g. Tipo de asignatura.
 - h. Número de créditos.
 - i. Objetivos conseguidos.
 - j. Objeto, universidad de destino y estudios.
 - k. Fecha de expedición.
3. El certificado lo firma la persona que tiene delegada la potestad para firmar este tipo de certificación por parte del rector o rectora de la UOC y reconocida la firma ante el ministerio competente en la materia.
4. Para solicitar el certificado oficial hay que aportar:
 - a. Acreditación del pago del precio asociado a este trámite.
 - b. Carta de admisión o documento que acredite la matrícula en la universidad de destino.
5. El certificado académico oficial se envía a la universidad de destino por correo electrónico y, si procede, con el histórico de traslados de expedientes que haya realizado el estudiante previamente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado apartado 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado apartado 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Modificados apartados 2 y 5 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 131. Acreditación de prácticas académicas externas

Para la acreditación de las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes se siguen los criterios previstos en el título que regula las prácticas externas.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de febrero de 2021.

Artículo 132. Acreditación de realización

La acreditación de realización es el documento expedido por la UOC, a instancia del estudiante, que acredita la realización de una prueba de evaluación final en un determinado turno y, si procede, en una determinada sede de realización de las pruebas finales de evaluación.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 22 de marzo de 2021.

TÍTULO VIII. Extinción de planes de estudios oficiales y programas propios

Artículo 133. Extinción de las enseñanzas oficiales y los programas propios

La extinción de los estudios oficiales de grado y máster universitario se rige por las disposiciones previstas en este título. Estas disposiciones también son de aplicación a los programas propios.

Los estudiantes de estas enseñanzas pueden continuar sus estudios hasta la extinción del plan de estudios o programa.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017

Artículo 134. Calendario de extinción de los planes de estudios

1. La extinción de los planes de estudios de grado y máster universitario se realiza de acuerdo con un calendario de extinción gradual de la docencia de las asignaturas que los componen.
2. El calendario de extinción recoge los semestres de docencia que se ofrecen para cada una de las asignaturas del plan de estudios o programa en extinción.
3. Los calendarios de extinción de grado y máster universitario deben garantizar, como mínimo, una duración igual al número de semestres o cursos necesarios para la consecución del plan de estudios.
4. La extinción de programas propios debe tener una duración máxima igual al número de cursos necesarios para la consecución del programa en el que se está matriculado.

Artículo 135. Docencia de asignaturas en proceso de extinción

La extinción del plan de estudios se realiza de forma gradual, de acuerdo con el número de semestres del plan:

La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de grado se lleva a cabo en el plazo mínimo de 8 semestres, si tiene una carga lectiva total de 240 créditos, o de 6 semestres, si tiene una carga lectiva total de 180 créditos.

La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de máster universitario se lleva a cabo en el plazo mínimo de 2 semestres, si el plan de estudios tiene una carga lectiva total de hasta 60 créditos, o de 3 semestres, si el plan de estudios tiene una carga lectiva total de hasta 90 créditos.

La extinción de los programas propios se lleva a cabo, como máximo, en un plazo igual al número mínimo de cursos necesarios para la consecución del programa en el que se está matriculado

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 136. Convocatorias de examen una vez agotada la docencia

1. En los planes de estudios oficiales, una vez agotada la docencia regular de una asignatura, se ofrecerán dos convocatorias de examen o de sistemas alternativos a la docencia. Excepcionalmente, en el caso de planes de estudios en extinción que no permitan la adaptación a un nuevo plan, la Dirección del Programa podrá incluir en el calendario de extinción una convocatoria adicional.
2. Una vez agotada la docencia, y durante estos semestres posteriores, la asignatura se podrá superar mediante sistemas alternativos de docencia ordinaria (por ejemplo, docencia en la asignatura equivalente de otro grado o máster universitario), o bien —cuando no sea posible— mediante un examen final. Al abrir el periodo de matriculación, se informará de cuál es la modalidad que se ofrece para cada asignatura agotada.
3. Una vez finalizado el calendario de extinción aprobado para cada asignatura, esto es, el período de docencia regular y el número de convocatorias de examen o de sistemas alternativos establecidos, ya no será posible matricularse de la asignatura agotada ni superarla y solo se podrá incorporar al expediente por la vía del reconocimiento, mediante un proceso de evaluación de estudios previos, hasta la extinción completa del plan de estudios

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Artículo 137. Plan de estudios extinguido totalmente

1. Un plan de estudios se considera totalmente extinguido cuando todas las asignaturas del plan han agotado la docencia y están extinguidas.
2. Los estudiantes que se encuentran en un plan de estudios extinguido y no hayan superado todas las asignaturas no podrán obtener el título universitario oficial o el título propio correspondiente.

Artículo 138. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido

1. Cuando la enseñanza oficial de grado o de máster universitario se extingue por la implantación de una nueva enseñanza de grado o máster universitario que lo sustituye, el estudiante que desee continuar sus estudios puede solicitar la adaptación de su expediente académico al nuevo plan de estudios de grado o de máster, de acuerdo con la tabla de adaptación verificada para el nuevo estudio universitario oficial. Los expedientes académicos del plan de estudios extinguido que no hayan solicitado la adaptación quedarán en situación asimilada al cierre.
2. Cuando un programa propio se extingue por la implantación de un nuevo programa universitario propio que lo sustituye, el estudiante que desee continuar sus estudios puede solicitar la adaptación de su expediente académico al nuevo plan de estudios de acuerdo con la tabla de adaptación aprobada por el órgano competente en la UOC. Los expedientes académicos del plan de estudios extinguido que no hayan solicitado la adaptación quedarán en situación asimilada al cierre.

3. Cuando el estudiante de un plan de estudios extinguido desee iniciar estudios universitarios de otro plan de estudios debe solicitar el acceso a los nuevos estudios y una evaluación de estudios previos para analizar si las asignaturas del plan extinguido pueden ser objeto de reconocimiento o adaptación en el nuevo plan de estudios. En caso contrario, el expediente académico del plan de estudios extinguido queda en situación asimilada al cierre.

4. Los expedientes académicos que se encuentran en situación asimilada al cierre pueden ser objeto de certificación, pero en ningún caso de expedición de titulaciones académicas.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

TÍTULO IX. Adaptación de planes de estudios oficiales

Artículo 139. Objeto de la adaptación

1. Son objeto de adaptación los expedientes académicos de planes de estudios en proceso de extinción o extinguidos como consecuencia de la implantación de un nuevo plan de estudios que los sustituye, de acuerdo con la memoria de verificación del título oficial al que conduce este nuevo plan.

2. El estudiante que se encuentre en disposición de solicitar el título oficial de un plan de estudios afectado por un proceso de extinción, también puede solicitar la adaptación a este nuevo plan siempre que no haya hecho la solicitud correspondiente del título oficial.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Artículo 140. Solicitud de adaptación

1. La solicitud de adaptación implica el cierre del expediente académico del plan de estudios antiguo y la apertura de un nuevo expediente correspondiente al nuevo plan de estudios que lo sustituya.

2. La adaptación de un expediente académico a un nuevo plan de estudios solo se realiza a petición del estudiante.

3. La solicitud de adaptación debe llevarse a cabo en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales previstos para tal fin.

4. La Universidad establecerá los mecanismos para que el estudiante pueda renunciar a la solicitud de adaptación en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales previstos para tal fin.

5. La adaptación de los expedientes académicos solo se puede solicitar a partir de la implantación del nuevo plan de estudios.

6. Esta adaptación se hará efectiva durante el semestre siguiente a la solicitud, salvo que el estudiante renuncie.

Artículo 141. Criterios para la adaptación

1. La unidad mínima de la adaptación es la asignatura.
2. Para la adaptación solo se tienen en cuenta las asignaturas que constan como incorporadas al expediente académico del antiguo plan de estudios.
3. Para la adaptación de expedientes académicos se aplicará la tabla de equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios objeto de adaptación y las asignaturas del nuevo plan de estudios.

Artículo 142. Resultado de la adaptación

1. Las asignaturas adaptadas, como consecuencia de la aplicación de la tabla de equivalencias, serán incorporadas de oficio por la Universidad al nuevo expediente académico.
2. El estudiante puede renunciar al reconocimiento de alguna materia o asignatura que haya sido objeto de adaptación al nuevo expediente académico. La renuncia se hará mediante los canales previstos y en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC.
3. Las asignaturas que no hayan sido objeto de adaptación a un nuevo expediente se podrán reconocer por paquetes de créditos optativos hasta el máximo que permita cada programa, y pueden no coincidir en el número de créditos. Los paquetes de créditos optativos no pueden ser objeto de adaptación.
4. La adaptación de los créditos básicos está condicionada al máximo de creditaje básico del plan de estudios de destino.

Apartado 3 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019
Apartado 3 modificado y añadido apartado 4 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Artículo 143. Efectos académicos de la adaptación

1. Las asignaturas adaptadas deben figurar en el expediente académico del nuevo plan de estudios con la denominación de «Reconocida», manteniendo la misma calificación obtenida en la asignatura de origen.
2. Las asignaturas del nuevo plan de estudios se cursan con todas las convocatorias que se establecen en el artículo 112, a pesar de que su correspondencia en el expediente académico de origen haya agotado alguna.
3. Las asignaturas que constan como incorporadas al expediente académico del plan de estudios objeto de adaptación y que finalmente no han sido objeto de reconocimiento deben ser objeto de transferencia en el expediente académico del nuevo plan de estudios.

Artículo 144. Adaptación en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago

1. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por incumplimiento del régimen de permanencia de la UOC se pueden adaptar en las mismas condiciones que los expedientes académicos no sancionados.
2. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por impago se pueden

adaptar en las mismas condiciones que los expedientes académicos no sancionados, pero deben mantener la sanción en el expediente académico del nuevo plan de estudios.

TÍTULO X. Modificación de las titulaciones oficiales

Artículo 145. Objeto de las modificaciones de las titulaciones oficiales

El objetivo de la modificación de un plan de estudios conducente a la obtención de una titulación universitaria oficial es fruto del proceso de mejora continua previsto en el sistema de garantía interna de la calidad de la universidad, así como de su adecuación a las disposiciones de la legislación vigente.

La modificación de las titulaciones oficiales puede afectar a diferentes características de la titulación, como por ejemplo la incorporación o modificación de menciones y especialidades y su distribución de créditos; la incorporación o cambio en complementos de formación; la distribución de materias y asignaturas de formación básica y/u obligatoria; o el cambio en el volumen de créditos del trabajo final de grado y de máster.

Artículo 146. Efectos académicos de la modificación de la titulación oficial

Una vez se ha producido la aprobación definitiva de la modificación, esta se llevará a cabo de oficio por la universidad, en conformidad con el calendario de implantación que se haya previsto.

El plan de estudios que haya sido objeto de modificación conduce a la obtención de la misma titulación universitaria oficial original, con los mismos efectos académicos y, si procede, profesionales que corresponda.

El suplemento europeo al título de una titulación universitaria oficial que haya sido objeto de una modificación de plan de estudios contendrá la versión del plan de estudios que haya cursado el estudiante.

Disposición adicional primera. Usos lingüísticos

Los programas oficiales se ofrecen mayoritariamente en catalán y castellano, y el estudiante puede escoger el idioma docente cuando se matricula. De manera excepcional, algún programa, por sus características especiales, puede ofrecerse en un solo idioma, sea catalán, castellano o inglés.

La lengua que consta para cada programa o asignatura y de la cual se informa durante el proceso de matrícula es la lengua en la que se llevará a cabo la docencia, es decir, en la que se harán las comunicaciones docentes y en la que se entregarán los enunciados de las pruebas de evaluación por defecto.

El estudiante puede utilizar la lengua oficial que quiera, catalán o castellano, y también la lengua de la enseñanza, tanto dentro del aula docente como a la hora de hacer las pruebas de evaluación continua o final, excepto en el caso de asignaturas que evalúen competencias lingüísticas o que el programa forme parte de un programa interuniversitario internacional.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Disposición adicional segunda. Propiedad intelectual e industrial

1. Los estudiantes tienen derecho a ver respetada la propiedad intelectual e industrial de sus obras creadas como parte de la asignatura. La UOC reconoce al estudiante como autor de las obras creadas en el proceso de evaluación de la asignatura, de acuerdo con la legislación vigente de propiedad intelectual e industrial aplicable.
2. Los estudiantes tienen la obligación de respetar la propiedad intelectual e industrial ajena, en cumplimiento de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual e industrial aplicable.
3. Las obras creadas como parte del prácticum, de los trabajos y proyectos finales y de las prácticas académicas externas pueden ser realizadas en el contexto académico de la UOC o de empresas e instituciones externas. En el último caso, cuando se realizan en una empresa o institución, el convenio, contrato o proyecto de colaboración deberá estipular las condiciones específicas que se quieran establecer en materia de propiedad intelectual e industrial en relación con el resultado del trabajo del estudiante.
4. Siempre que el estudiante lo autorice de forma expresa, las obras que haya elaborado en el marco de sus estudios, podrán ser publicadas por la UOC en los términos en los que esta haya informado al estudiante.
5. Además, con el objetivo de favorecer la difusión del conocimiento, especialmente entre la comunidad académica, la UOC pondrá a disposición del estudiante licencias Creative Commons, GNU-GPL u otras que puedan ser adecuadas en cada caso, para que pueda —si así lo desea— autorizar el uso de su trabajo y decidir en qué condiciones.

- Apartado 4º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos

Los plazos señalados por días se tienen que entender naturales. No obstante, el mes de agosto se considera inhábil a todos los efectos, así como los festivos en Cataluña, los festivos UOC y las festividades de la ciudad de Barcelona. A este respecto, la Universidad pública al inicio de cada año el calendario con indicación de los días festivos.

Disposición adicional cuarta. Práctica de las notificaciones a los estudiantes

Las notificaciones a los estudiantes de la UOC se realizan mediante el correo electrónico que el estudiante obtiene en el momento de adquirir la condición de estudiante de la UOC.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Disposición adicional quinta. Compulsa

En los casos en los que la UOC lo considere necesario y justificado, la compulsa de las copias se puede sustituir por una declaración responsable de la persona solicitante en la que se asegure que la copia reproduce fielmente el original.

La documentación física, así como la declaración responsable referida, se puede sustituir por la documentación electrónica que haya emitido la administración pública competente. En este caso, la Universidad comprueba su autenticidad y validez, a partir del código seguro de verificación (CSV) que aparezca en dicho documento.

- Añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016
- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Disposición adicional sexta. Autorización de comprobación de datos

El estudiante puede autorizar a la UOC para que esta pueda comprobar sus datos y/o documentación confrontándolos con los datos de los que disponga una administración pública. En estos casos, el estudiante no tendrá que aportar la correspondiente documentación acreditativa.

- Añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior

El reconocimiento de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Graduado en Enseñanzas Artísticas, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Superior de Formación Profesional y de Técnico Deportivo Superior en un plan de estudios de grado, se hará de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior y siguiendo los criterios que defina la administración competente.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación a la Sede electrónica de la UOC, previa

aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la UOC.

- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 1 de febrero de 2016
- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Disposición derogatoria única

Queda derogada la siguiente normativa:

- a. Normativa de acceso y el Reglamento de gestión académica de acceso aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 23 de mayo de 2008.
- b. Normativa de matriculación y su reglamento aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 23 de julio de 2008.
- c. Normativa de libre elección a la UOC.
- d. Normativa de prácticums y trabajos/proyectos de final de carrera.
- e. Normativa académica y el Reglamento de gestión de evaluación de estudios previos aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 19 de septiembre de 2007.
- f. Normativa de evaluación.
- g. Normativa académica de adaptación a la EEES, aprobada por Consejo de Gobierno con fecha de 3 de noviembre de 2008.
- h. Normativa académica reguladora del curso de preparación para el acceso a la Universidad para mayores de 25 y 45 años.
- i. Normativa académica de los cursos de formación profesional (CFSP).
- j. Cualquier acuerdo o directriz que contradiga lo establecido en la presente normativa académica.

- Apartados h) e i) añadidos por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 22 de marzo de 2021, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

ANEXO I. Requisitos de acceso de acuerdo con sistemas educativos anteriores a la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y titulaciones equivalentes

1. Bachillerato y/o curso de orientación universitaria (COU), con las siguientes modalidades y requisitos:

- a. Planes de estudios de Bachillerato de 1926, 1934 y 1938: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título de Bachillerato o de la certificación académica que acredite su superación.
- b. Planes de estudios de Bachillerato de 1953 y 1957: se requiere la superación del curso preuniversitario y las pruebas de madurez para acceder. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite la superación del curso preuniversitario y las pruebas de madurez.
- c. Bachillerato con COU aprobado a partir del curso académico 1970/1971 y antes del curso 1974/1975: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite su superación.
- d. Bachillerato con COU aprobado a partir del curso académico 1974/1975: se requiere la superación de las pruebas de acceso a la universidad (PAU) para acceder. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada de la tarjeta de las pruebas de acceso a la universidad (ejemplar para el estudiante).
- e. Bachillerato experimental: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite su superación.
- f. Bachillerato LOGSE: se requiere la superación de las pruebas de acceso a la universidad (PAU). En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada de la tarjeta de las pruebas de acceso a la universidad (ejemplar para el estudiante).

2. *Formación profesional:*

- a. *Técnico Especialista* correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado (FP II) y a los módulos profesionales de nivel 3 (MP 3). En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título o del resguardo del pago de los derechos de expedición, siempre que no se haya producido su expedición material.
- b. *Título de Perito Mercantil*, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- c. *Título de Maestro Industrial*, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título genérico de Técnico Especialista de la Formación Profesional de Segundo Grado. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- d. *Título de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica*, expedido al amparo del Decreto de 18 de febrero de 1949; *Título de Graduado en Cerámica*, conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, y *Título de Graduado en Artes Aplicadas*, conforme a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los reales decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Técnico Superior. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.

- e. *Diploma Oficial de Mandos Intermedios*, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- f. Quienes hayan superado las *enseñanzas militares* conforme a planes de estudios del Real decreto 205/2002, de 22 de febrero, para la incorporación a la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, dado que su superación tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente al título de Técnico Superior del Sistema Educativo General, siendo esta una equivalencia genérica de nivel académico. En este caso, debe entregarse la acreditación de equivalencia con el título de Técnico Superior del Sistema Educativo, del Ministerio.

3. Títulos universitarios:

- a. *Diploma Superior de Criminología*, emitido por los Institutos Universitarios de Madrid, Valencia y Barcelona, siempre y cuando estén en posesión del título de Bachillerato Superior o equivalente.. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del diploma y del título de Bachillerato Superior, o equivalente.
- b. *Maestro de Primera Enseñanza*, obtenido conforme a planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación (plan 1950-67 y plan 1967-71), dado que se homologaron con el título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- c. *Graduado Social*, obtenido conforme al plan de estudios a que hace referencia el Real decreto 921/1980, de 30 de mayo, dado que tienen idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Graduado Social Diplomado. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- d. *Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (TEAT)*, obtenido conforme al plan de estudios a que hace referencia el Real decreto 865/1980, de 14 de abril, dado que son considerados diplomados universitarios. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- e. Titulados por haber superado el segundo ciclo de la *carrera de Náutica*, sección de Puentes, Máquinas y Radioelectrónica, conforme al plan de estudios de la Orden de 18 de octubre de 1977, así como los *Capitanes de Marina Mercante, Jefes Maquinistas Navales y los Oficiales de Primera Clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante*, dado que tienen reconocidos los efectos académicos de una titulación superior universitaria. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- f. Titulados en enseñanzas eclesiásticas superiores de *Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor* por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, situados en España o en el extranjero, que hayan obtenido el reconocimiento de efectos civiles por parte del Ministerio de Educación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real decreto 1619/2011, de 14 de noviembre. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título y de la resolución favorable a la equivalencia solicitada emitida por el director general de Política Universitaria.
- g. Quienes hayan superado las *enseñanzas militares* conforme a planes de estudios del Real decreto 434/2002, de 10 de mayo, para la incorporación en la Escala Superior de Oficiales y de Oficiales de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas, dado que su superación tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente a los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero para las Escalas Superiores de Oficiales, y de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para las Escalas de Oficiales. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título o de un certificado, firmado por los mandos militares correspondientes, que acredite la equivalencia de los estudios militares obtenidos a un título universitario oficial.
- h. Titulados superiores de enseñanzas artísticas en las especialidades *danza, música, arte dramático, artes plásticas y diseño*, conforme a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990:

- i. *Título Superior de Música* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 1542/1994, de 8 de julio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 - 1. *Título de Profesor o el Título Profesional de Música*, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942.
 - 2. *Diplomas de Capacidad* correspondientes a planes de estudios anteriores.
 - 3. *Título de Profesor Superior de Música*, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
- ii. *Título Superior de Danza*, de acuerdo con el plan de estudios del Real decreto 1463/1999, de 17 de septiembre.
- iii. *Título Superior de Arte Dramático* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 770/1997, de 30 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 - 1. *Diploma de Capacidad de Declamación*, expedido al amparo del Real decreto de 25 de agosto de 1917.
 - 2. *Título de Profesor y Título Profesional de Actor Teatral*, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942.
 - 3. *Diplomas* expedidos al amparo de lo que se dispone en el Decreto 2607/1974, en la sección de Arte Dramático.
- iv. *Título Superior de Cerámica*, de acuerdo con el plan de estudios del Real decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.
- v. *Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 440/1994, de 11 de marzo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 - 1. *Título de Restaurador y de Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología*, expedidos al amparo de las órdenes de 15 de marzo de 1969, de 9 de abril de 1970, de 20 de octubre de 1971 y de 13 de marzo de 1978.
 - 2. *Título de Restaurador y de Conservador de Bienes Culturales*, establecidos por la Orden de 21 de enero de 1987.
 - 3. *Título de Restaurador de Bienes Culturales*, establecido por la Orden de 14 de marzo de 1989.

En todos los casos de este apartado, se tendrá que entregar la fotocopia compulsada del título.

- i. *Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea*, en sus dos modalidades de avión y helicóptero, conforme al Real decreto 959/1990, de 8 de junio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título. (Equivalencia a Diplomatura, BOE - A - 1995 y Equivalencia MECES BOE - A - 2018 2914).
- j. *Título de Profesor Mercantil*, dado que está asimilado al título de Diploma Universitario. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- k. *Título de Intendente Mercantil y de Actuarios de Seguros*, dado que están equiparados, a efectos académicos, a los Licenciados en Ciencias Políticas y Comerciales, sección de Económicas y Comerciales. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- l. *Título de Profesor de Educación Física y de Instructor General o Maestro de Instructor de Educación Física*, obtenidos conforme a planes de estudios anteriores al Real decreto 790/1981, de 24 de abril, dado que son equivalentes, a efectos académicos, al título universitario oficial de Diplomado en

Educación Física, con el reconocimiento previo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título y la resolución del reconocimiento.

- m. *Título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS)*, siempre que se haya superado el curso de nivelación, dado que se homologa al título de Diplomado en Enfermería. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título y de la certificación que acredite la superación del curso de nivelación.

Letras f) y i) del último apartado modificadas por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Letra f) del apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificadas letras g) y l) del apartado 3 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

ANEXO II. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU)

Ámbitos	Actividades	Créditos reconocidos (EEES)
Actividades	Realizar, con aprovechamiento, cursos de cualquier ámbito de conocimiento, ofrecidos por la UOC o por otras universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos. Incluye, por ejemplo, los cursos de corta duración de la UOC, cursos de la Red Vives de Universidades, cursos de idiomas del CIM y certificados de idiomas de instituciones educativas oficiales.	Según el creditaje establecido en la actividad. Si no se establece ningún creditaje: 1 cr. ECTS = 25 h. Para la adaptación de créditos LRU a ECTS se utiliza la siguiente equivalencia: 2 cr. LRU = 1cr. ECTS
	Asistir o participar en jornadas y seminarios y otras actividades culturales, en cualquier ámbito de conocimiento, organizados por la UOC o por otras universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos. Incluye, por ejemplo, la Liga de Debate Universitario.	Según la duración de la actividad: 1cr. ECTS = 25 h Liga = 1cr. ECTS
Actividades deportivas	Participar en competiciones deportivas universitarias o interuniversitarias.	1 cr. ECTS
	Ser miembro de un comité de evaluación de titulación interna/externa.	1 cr. ECTS = 25 horas de dedicación
	Participar en reuniones de grupo (focus groups) y grupos de trabajo de mejora universitaria liderados por la UOC. Solo se reconocerá esta participación en los casos que impliquen un mínimo de dedicación de 25 horas; en todo caso, al ofrecer al estudiante la participación en el grupo, ya se indicará si comporta reconocimiento de RECAAU o no.	1 cr. ECTS = 25 horas de dedicación
Actividades de representación	Ser miembro activo del Consejo de Estudiantes o de una comisión de estudios, asistiendo a las reuniones y participando en su actividad.	Hasta 6 cr. ECTS por mandato, por valoración de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes
	Ser miembro activo del Consejo de Universidades durante un mandato.	Hasta 3 cr. ECTS por mandato, por valoración de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes

	Formar parte del Consejo Rector de la cooperativa La Virtual durante un mandato (2 años).	2 cr. ECTS
	Formar parte de asociaciones y grupos de la comunidad UOC, durante un mínimo de un curso académico. Por cada curso académico, se reconocerá el creditaje establecido.	1 cr. ECTS
	Formar parte de la Junta Permanente y coordinar el Consejo de Estudiantes.	Hasta 6 cr. ECTS, por valoración de la Junta Permanente
	Participación activa en órganos y comisiones externas e internas en representación de la UOC (anual).	Hasta 1 cr. ECTS por valoración de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes
	Mentoría de estudiantes de nueva incorporación a los programas de grado de los Estudios de Informática, Multimedia y Telecomunicación*.	6 cr. ECTS
Actividades de cooperación y solidaridad	Participar como voluntario en el marco de los programas del Campus por la Paz (mínimo de un año).	1 cr. ECTS
	Participar como voluntario en el marco de otros programas de cooperación y solidaridad organizados por la UOC, por otras universidades o entidades sin ánimo de lucro, con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos.	1 cr. ECTS por cada 25 h de voluntariado, hasta un máximo de 6 cr. ECTS por actividad

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de octubre de 2019

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

ANEXO III. Modelos de evaluación

Los modelos de evaluación son los siguientes:

Evaluación continua (EC)

La asignatura solo puede superarse con el seguimiento y la superación de la EC. La calificación final de la asignatura es la nota obtenida en la EC.

Evaluación continua con prueba de síntesis (EC + PS)

Para superar la asignatura es necesario superar la EC y realizar la prueba de síntesis (PS) que la complementa.

Para superar la PS hay que obtener una nota mínima de 3,5 o 4, dependiendo de lo especificado en el plan docente.

La calificación final de la asignatura (CF) se obtendrá de acuerdo con las siguientes premisas:

- Con la EC superada y si la PS supera el mínimo establecido: la CF será ponderación según se especifique en el plan docente.
- Con la EC superada y si la PS es inferior al mínimo establecido: la CF será la calificación numérica de la PS.
- Con la EC superada y si no se presenta la PS: la CF será "No presentado", excepto si el plan docente especifica que se calificará como suspendida.
- Con la EC no superada: la CF será "No presentado", excepto si el plan docente especifica que se calificará como suspendida.
- Con la EC no presentada: la CF será "No presentado".

Evaluación continua + examen (EC + EX)

Para superar la asignatura es necesario superar la EC y realizar el examen (EX) que la complementa.

Para superar el EX hay que obtener una nota mínima de 4.

La calificación final de la asignatura (CF) se obtendrá de acuerdo con las siguientes premisas:

- Con la EC superada y si el EX supera el mínimo: la CF será ponderación según se especifique en el plan docente.
- Con la EC superada y si el EX es inferior al mínimo establecido: la CF será la calificación numérica del EX.
- Con la EC superada y si no se presenta el EX: la CF será "No presentado", excepto si el plan docente especifica que se calificará como suspendida.
- Con la EC no superada: la CF será "No presentado", excepto si el plan docente especifica que se calificará como suspendida.
- Con la EC no presentada: la CF será "No presentado".

Modelo Evaluación continua o examen (EC o EX)

La asignatura puede superarse solo con la EC, o bien realizando un EX.

La calificación final de la asignatura (CF) se obtendrá de acuerdo con las siguientes premisas:

Vía de superación EC: la asignatura puede superarse directamente aprobando la EC. La calificación final de la asignatura es la nota obtenida en la EC.

Vía de superación EX: no hay que haber superado la EC para poder realizar el examen.

- Con la EC no presentada: la CF será la calificación numérica del EX.
- Con la EC diferente de no presentada, la CF será la más favorable entre:
 - La calificación numérica de la EC.
 - La ponderación de la EC con el EX establecida en el plan docente. Para aplicar la fórmula debe obtenerse una nota mínima de 4 en el EX. Si se obtiene una nota inferior a 4, la nota final de la asignatura será la nota del EX.
- Con un NP en el EX: la calificación final de la asignatura será un NP.

Evaluación continua + prueba de síntesis o examen (EC + PS o EX)

Para superar la asignatura es necesario superar la EC y realizar la prueba de síntesis (PS) que la complementa, o puede realizarse un EX.

Vía de superación EC + PS: la calificación final de la asignatura se obtendrá según el modelo EC + PS (véase el apartado correspondiente).

Vía de superación EX: no debe haberse superado la EC para poder realizar el examen.

- Con la EC no presentada: la CF será la calificación numérica del EX.
- Con la EC diferente de no presentada, la CF será la más favorable entre:
 - La calificación numérica del EX.
 - La ponderación de la EC con el EX establecida en el plan docente. Para aplicar la fórmula debe obtenerse una nota mínima de 4 en el EX. Si se obtiene una nota inferior a 4, la nota final de la asignatura será la nota del EX.
- Con un NP en el EX: la calificación final de la asignatura será un NP.

Evaluación continua + examen, o examen (EC + EX o EX)

Debe realizarse un examen (EX) obligatorio para superar la asignatura, y la EC complementa esta calificación.

- Con la EC no presentada: la CF será la calificación numérica del EX.
- Con la EC diferente de no presentada, la CF será la más favorable entre:
 - La calificación numérica del EX.
 - La ponderación de la EC con el EX establecida en el plan docente. Para aplicar la fórmula debe obtenerse una nota mínima de 4 en el EX. Si se obtiene una nota inferior a 4, la nota final de la asignatura será la nota del EX.
- Con un NP en el EX: la calificación final de la asignatura será un NP.

Modelo examen (EX)

La asignatura solo puede superarse realizando un examen final. La nota final de la asignatura será la nota numérica del EX. Si el estudiante no se presenta al EX, la calificación final de la asignatura será NP.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024